

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2021

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo convoca a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Administración Municipal.
- 8.- Iniciativa que presentan la y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, en el ámbito de su competencia, ordene publicar toda iniciativa que haya sido aprobada por el pleno del Congreso del Estado y que haya transcurrido el plazo para observaciones, en los términos dispuestos por la Constitución Local, para efecto de que entren en vigencia inmediatamente y salvaguarden los derechos de los sonorenses.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

- 11.- Iniciativa que presenta la diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la Ley del Boletín Oficial y la Ley Estatal de Responsabilidades.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora y a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, resuelve hacer del conocimiento a la ciudadana Yesenia Vianey Salaiz Casillas regidora suplente del Ayuntamiento de Naco, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de regidora propietaria, en virtud del lamentable fallecimiento de la ciudadana Lorena Lizeth Granillo Valencia.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2020.**

03 y 05 de febrero de 2021. Folio 3378 y 3384.

Escritos de los Ayuntamientos de Arizpe y Banámichi, Sonora, por medio de los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dicha administración municipal al 31 de diciembre de 2021. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

03 de febrero de 2021. Folio 3379.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, sea considerada la aprobación de la toma de protesta de la ciudadana Eveline del Carmen Cañedo Ruelas, como Regidora Propietaria en sustitución de la ciudadana Leticia Concepción Hernández Mendoza, quien lamentablemente falleció el 13 de enero del presente año, para lo cual remite la documentación relativa. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

03 de febrero de 2021. Folio 3380.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, Libro de Actas de sesión de ayuntamiento, correspondiente al cuarto trimestre del año 2020. **RECIBO Y SE ENVIAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGSLATIVO.**

04 de febrero de 2021. Folio 3381.

Escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que remite a este Poder Legislativo, copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con clave IEE/VPMG-03-2021. **RECIBO Y ENTERADOS.**

04 de febrero de 2021. Folio 3382.

Escrito de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que el Consejo General de ese Instituto, aprobó el Acuerdo CG66/2021, por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre las medidas afirmativas para las personas que representan a los diversos grupos vulnerables. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD.**

04 de febrero de 2021. Folio 3383.

Escrito de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que el Consejo General de ese Instituto, aprobó el Acuerdo CG67/2021, por el que se atiende la petición realizada por el Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, sobre la emisión de criterios para la inclusión juvenil obligatoria en el registro de candidaturas. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía convoca a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, para lo cual sustentamos la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar de atribuciones al Congreso de la Unión para sentar las bases que le permitan expedir una ley general en materia de desaparición forzada de personas.

Derivado de lo anterior, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entre otras modificaciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud, para hacerlas congruentes con la nueva Ley, la cual tiene por objeto,

entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los vinculados a estos.

Ante este nuevo marco normativo de nivel federal, esta LXII Legislatura, en la sesión del 05 de septiembre de 2019, aprobó la Ley número 81, que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, y que en su Capítulo IV, ordena la creación de un Consejo Estatal, integrado de manera honorífica, como órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, con atribuciones para:

- I.- Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- II.- Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III.- Proponer y emitir a la Comisión Estatal, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV.- Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V.- Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI.- Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VII.- Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y

VIII.- Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 13 que forma parte del Capítulo IV en mención, dicho Consejo debe estar integrado por:

I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Dichos integrantes no pueden desempeñar ningún cargo como servidor público y deben ser nombrados por este Poder Legislativo por un periodo de tres años sin posibilidad de reelección, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley Estatal y General.

Ahora bien, el pasado 11 de febrero del año en curso, este Poder Legislativo, a iniciativa de esta Comisión, aprobó el Acuerdo número 227, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda

de Personas para el Estado de Sonora, convocó a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

Dicha Convocatoria se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 12 de febrero de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluyó el día 21 de febrero de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Concluido el plazo referido, la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo informó a esta Comisión el registro como aspirantes al cargo señalado y el debido cumplimiento de los requisitos señalados en la Base Tercera de la Convocatoria en cuestión, de las siguientes personas:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- María Franca Molina Valenzuela.
- 6.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Una vez que concluyó el plazo para el registro de los aspirantes y realizada la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria respectiva, el resultado fue que de las seis ciudadanas que solicitaron su

registro o fueron propuestas, únicamente la ciudadana María Franca Molina Valenzuela no cumplió con los requisitos establecidos en la señalada Base Tercera, por lo que no se le otorga el registro de aspirante. En tal sentido, con fecha 24 de febrero del año en curso se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal, que las personas que quedaban registradas como aspirantes al cargo en referencia son las siguientes:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Ahora bien, como se desprende de la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, particularmente su Base Primera, su objeto es integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, el cual se integra por:

- I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Al concluir el plazo señalado en la referida convocatoria no se reunió el número mínimo de aspirantes para llevar a cabo el proceso de designación respectivo, por lo que, esta Comisión estimó procedente que el Pleno del Congreso del Estado declarara desierta la Convocatoria y se emitiera una nueva, respetándose, en la nueva convocatoria, el

registro de las personas que se inscribieron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que se deja sin efecto.

En tal sentido, con fecha 05 de marzo del año en curso, fue aprobado por el Pleno de este Poder Legislativo, el diverso Acuerdo número 244, a través del cual se declaró desierta la convocatoria contenida en el referido Acuerdo número 227, por los motivos señalados en el párrafo anterior y, de igual forma, en el punto segundo del referido Acuerdo número 244, se emitió una nueva convocatoria, dejándose establecido que las personas que se habían inscrito y cumplidos los requisitos establecidos en la primer convocatoria, quedarían inscritas en la segunda.

Ahora bien, la convocatoria emitida mediante el punto segundo del Acuerdo número 244, fue publicada en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 06 de marzo de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluiría el día 03 de abril de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Empero, el día 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en unión con los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y las representaciones parlamentarias de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron a bien emitir un Acuerdo a efecto de atender puntualmente las recomendaciones emitidas por las autoridades estatales y federales, para prevenir la propagación del COVID-19 (Coronavirus) en nuestro Estado, en el cual se establecieron diversas medidas, entre ellas, se suspendieron los plazos de todos los asuntos que se encuentren en trámite ante este Congreso del Estado, desde el 17 de marzo hasta el 19 de abril de 2020.

Así, al culminar los efectos suspensorios del Acuerdo relativo al COVID-19, se reanudaron los plazos establecidos en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244, mismo que concluyó el día 08 de mayo de 2020 y, según informe remitido a

esta Comisión por parte de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, no se registró ni se propuso a candidato alguno para ocupar los cargos de referencia.

En ese orden de ideas, quienes integramos esta Comisión estimamos procedente se declarase desierta la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244 y, conscientes de que la situación por la que atravesamos debido al Covid-19, se estimó que posteriormente se analizara la posibilidad de la emisión de una nueva convocatoria.

Por lo que respecta a las personas inscritas en la convocatoria contenida en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, se reafirma lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo número 244, se les tendrá por inscritos en la convocatoria que se emita en su momento, todo lo anterior se consignó en el diverso Acuerdo número 316, aprobado por esta Soberanía el pasado 03 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente continuar con el proceso para la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, por lo que resulta necesario emitir una convocatoria para llevar a cabo el nombramiento de las personas que habrán de integrar el citado Consejo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos ante esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, convoca a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Objeto e Integración:

El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

SEGUNDA.- Requisitos para ser Consejero Ciudadano:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil, o académicas relacionadas con la materia de esta Ley;
- III. Ser especialista en el caso específico de que se postule en términos de la fracción II, de la Base Primera;
- IV. No desempeñar ningún cargo como servidor público; y
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

TERCERA.- Documentación

A) Escrito libre en original y copia dirigido al Congreso del Estado de Sonora en donde contenga:

1. Nombre de quien o quienes se proponen o de quien se auto propone.
2. Identificación de quienes proponen. En caso de ser organizaciones civiles del Estado defensoras de los Derechos Humanos, grupos organizados de víctimas, se deberá acreditar la representación legal a través de una copia debidamente certificada.
3. Copia certificada del Acta de Nacimiento.
4. Identificación oficial vigente. (INE, Pasaporte o Cartilla Militar)
5. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público.
6. Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento y datos generales, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales). Se exceptúa de este requisito a las personas que se auto propongan o sean propuestas bajo lo dispuesto en la fracción I de la Base Primera de esta Convocatoria, quienes únicamente deberán presentar datos generales.
7. Manifestación de no estar a la fecha de la postulación en el desempeño del servicio público, en cualquiera de los tres niveles de gobierno.
8. Domicilio convencional para ser notificado del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen de derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa del aspirante.

CUARTA.-Socialización de la Convocatoria:

El Congreso del Estado deberá de socializar la presente Convocatoria por un periodo de 30 días hábiles, contados a partir del día miércoles 10 de febrero del 2021. Para ello, podrá remitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con propósito de dar la debida difusión al proceso de selección del Consejo Estatal Ciudadano.

QUINTA.-Registro y entrega de documentación.

A partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se abre un plazo de 30 días hábiles para que se presenten las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, mismas que se recibirán, en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, en:

- **Lugar:** Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora
- **Dirección:** Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.
- **CP:** 83260
- **Col:** Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.
- **Tel:** (662) 2596700

Los documentos presentados serán digitalizados por el Congreso del Estado de Sonora, para efecto de tratamiento interno de acuerdo a la Legislación en materia de protección de datos personales.

SEXTA.- Verificación de requisitos

Agotada la etapa de recepción, la dirección jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará los documentos referidos en la base TERCERA. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos será motivo suficiente para no validarse el registro por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

SÉPTIMA: Objeciones y seguimiento de propuestas

Al concluir la etapa de registro y verificación de los requisitos de los aspirantes, a través de la página del Congreso del Estado y de dos periódicos de circulación estatal, se hará público un listado que señale el nombre de los aspirantes válidamente inscritos para ocupar los cargos de Consejero del Consejo Estatal Ciudadano.

Cualquier persona interesada tendrá un lapso de 3 días hábiles contados a partir de la publicación del listado de los aspirantes válidamente inscritos, para que, con apoyo en pruebas suficientes, en horario de las 8:00 a las 15:00 horas, puede presentar ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, comentarios y objeciones, ya sea a favor o en contra, a la postulación de cualquier aspirante del listado que se haya publicado.

Terminada la fase de objeciones, se le entregará las postulaciones y las objeciones a favor o en contra, si las hubiere, a los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

OCTAVA: Metodología para la aplicación de la Evaluación

1. Las entrevistas se realizarán ante los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.

2. El orden de las entrevistas será de conformidad al orden alfabético del primer apellido de los aspirantes.
3. Se evaluarán criterios relativos a la experiencia profesional o personal acorde al caso, conocimiento y dominio del tema, conocimiento del marco jurídico aplicable, conocimiento al cargo a ocupar y las funciones del mismo, propuestas a realizar en caso de ser elegido al cargo que se contiene entre otras.
4. La Comisión leerá una breve presentación del perfil de la o el aspirante, para a continuación cederle la palabra hasta un máximo de 10 minutos para que exponga su idoneidad para ocupar el cargo de Consejero Estatal Ciudadano,
5. Terminada la exposición las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos podrán formular a la o el aspirante preguntas (cada una hasta por 2 minutos y otorgando hasta 3 minutos para la contestación).
6. Una vez concluidas la totalidad de las entrevistas la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se reunirá para deliberar los resultados y emitir el dictamen que contenga a las personas idóneas para ocupar el cargo de Consejeros del Consejo Estatal Ciudadano.

NOVENA.- Presentación de Dictamen

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, atendiendo la metodología señalada, presentará ante el Pleno, el Dictamen respecto a la designación de las y los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano para su aprobación en definitiva.

DÉCIMA.- Previsiones

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.

DÉCIMA PRIMERA.- Derecho de Audiencia

Cualquier persona interesada durante el proceso que se consigna en la presente convocatoria, podrá solicitar por escrito, audiencia con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de realizar planteamientos respecto al mismo.

Por último, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación en su caso en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas la situación económica de muchas familias en nuestro país y en todo el mundo se ha visto afectada en los últimos diez meses, esto como ya sabemos por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y por lo que se percibe me atrevo a decir que va continuar en este año 2021.

Aun cuando ya se tienen vacunas para atacar este virus, la población no puede relajarse, deben continuar las medidas básicas de prevención como la sana distancia, lavado de manos y evitar aglomeraciones.

A pesar de los esfuerzos de los gobiernos de todos los niveles por disminuir los casos de contagios, desafortunadamente un gran sector de la población es omiso a las indicaciones sanitarias lo que ha provocado que en los dos meses de lo que va el presente año se hayan incrementado los casos de contagio y de defunción de personas por Covid-19.

Las medidas de prevención decretadas por nuestras autoridades, han perjudicado a muchos establecimientos como hoteles, restaurantes, bares, tiendas

departamentales, gimnasios entre otros más, ante la restricción de horarios y presencia de personas en un establecimiento.

Durante todo el tiempo que lleva la pandemia, muchos negocios tristemente han tenido que cerrar sus puertas ante la imposibilidad de seguir manteniendo a flote sus negocios, por lo que muchos trabajadores se han quedado sin empleo y sin ingresos para el sostenimiento de su familia.

Otro de los problemas por los que atraviesan las familias sonorenses tiene que ver con la falta de cumplimiento de compromisos crediticios y cumplimiento de contratos de distinta índole entre ellos los civiles que antes de esta pandemia habían celebrado.

Como todos sabemos, cuando uno asume obligaciones en un contrato como por ejemplo en un arrendamiento, el arrendador debe cumplir con el pago oportuno de la renta para poder disfrutar el bien objeto del contrato; sin embargo, las condiciones actuales a nivel mundial por la pandemia han influido para que los particulares no puedan seguir dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales, no por falta de interés o por irresponsabilidad, sino por el escenario que estamos viviendo.

La pandemia sin lugar a dudas es un factor extraordinario porque no es común en nuestro país y nuestro Estado tener este tipo de problemas sanitarios y es ajena a la voluntad de las personas, es decir, el ser humano no las crea y vienen a alterar las relaciones que jurídicamente entre los particulares, siendo los contratos uno de ellos.

El objetivo de la presente iniciativa es la de introducir la figura de la **imprevisión en los contratos civiles de tracto sucesivo** (por ejemplo, la compraventa de una casa en donde el pago de la mismas es por diez o quince años o un arrendamiento por uno o dos años) a efecto de que los particulares tengan una alternativa de solución jurídica en aquellos contratos civiles de los cuales por causas extraordinarias a las partes, se encuentran

en una situación de dificultad para continuar cumpliendo con lo pactado en un contrato, siendo la pandemia precisamente un situación extraordinaria.

La figura jurídica es ajena al sistema jurídico estatal, más no así para otras entidades federativas del país y otras regiones del mundo. Para conocer la figura de la *imprevisión* y conocer la relevancia que tiene la misma en los contratos, dividiré la exposición de motivos en distintos apartados los cuales a continuación describo:

- En qué consiste la Teoría de la imprevisión.
- Contexto histórico.
- Requisitos para que operé la Teoría de la imprevisión.
- Implementación en los Código Civiles locales de México de la Teoría de la Imprevisión.
- Jurisprudencia.
- Aplicación de la imprevisión por la vía legislativa.
- Aplicación de la imprevisión por la vía judicial.
- Rebus Sic Stantibus en el Derecho Comparado.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Tapia Ramírez, la define como “*aquella que permite la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo cuando por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su ejecución, haciendo más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones*”.¹

Es conocida como clausula “*Rebus sic stantibus*” (estando así las cosas), la cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que

¹ Tapia Ramírez, Javier, Teoría de la Imprevisión, Serie I, Estudios de Derecho, núm. 1, Universidad Cuauhtémoc-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Puebla, México, 1998, p. 137.

las estipulaciones establecidas en los contratos tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, es decir; **cualquier alteración sustancial de estas circunstancias puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.**

La Teoría de la Imprevisión es una figura jurídica, contraria al principio de Derecho “*pacta sunt servanda*” (lo pactado obliga).

Es una herramienta **accesible** para lograr un **equilibrio entre las partes** para cumplir con las prestaciones y obligaciones que se comprometieron.

CONTEXTO HISTÓRICO

La doctrina hace referencia al derecho canónico y medieval para hablar de la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual fue posteriormente recogida por el iusnaturalismo.

En el derecho canónico se **consideraba nocivo para el obligado pagar onerosamente el contrato o recibir un daño**; esto es, la existencia de una marcada desproporción entre la cuantía a pagar, frente a la contraprestación recibida.

Para que la Teoría de la Imprevisión opere **es necesario** que se reúnan –entre otros- los siguientes requisitos:

- a) Que sean contratos aleatorios o de tracto sucesivo.
- b) Que los hechos imprevisibles alteren las circunstancias que existían al momento de la celebración del contrato.
- c) Los acontecimientos deben ser ajenos a la voluntad de las partes.
- d) Debe producirse una excesiva onerosidad para una de las partes.
- e) Imposibilidad de cumplimiento de la prestación.
- f) El perjudicado no debe encontrarse en mora.

Es importante mencionar que esta teoría de la imprevisión **no confiere a las partes el derecho de suspender el cumplimiento del contrato** y en todo caso, su modificación o rescisión no afecta el cumplimiento de las prestaciones debidas con anterioridad al acontecimiento que dé origen a la petición, sino únicamente a las posteriores.

Su consecuencia es: Sí puedo cumplir, pero hasta cierto punto.

Ejemplo: Un contrato de arrendamiento de un local que se utiliza para un restaurante.

Contexto: El día 31 de Marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por **causa de fuerza mayor**, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que, dentro de las medidas, se ordenó que los establecimientos que venden comida preparada ÚNICAMENTE atendieran con la modalidad de “ordena y recoge.”

En ese sentido, en época de pandemia, el restaurante sí recibe ingresos, pero no puede percibir los mismos ingresos que antes.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA “TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

- No se debe estar en mora.
- No es retroactivo (la solicitud se hace a partir de que sucedió el hecho extraordinario que motiva la imposibilidad total o parcial del cumplimiento de la obligación)

IMPLEMENTACIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES LOCALES DE MÉXICO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

La teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de la Ciudad de México, Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

- **Ciudad de México (anteriormente, Distrito Federal)**

El **19 de Noviembre del 2009**, se presentó iniciativa de reforma al Código Civil para el entonces Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) mediante la cual, se buscaba implementar la teoría de la imprevisión.

En la exposición de motivos que obedeció a esta iniciativa, se especificó, en lo que interesa, que:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Teoría de la Imprevisión cuya inclusión se propone en el Código Civil para el Distrito Federal, consiste, esencialmente, en la posibilidad de que un juez, a petición de parte interesada, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles las prestaciones a cargo del deudor se hayan tornado excesivamente onerosas...”

“...Vivimos sin duda una época de cambios vertiginosos. Prever razonablemente las contingencias económicas que pueden presentarse durante la vida de un contrato es sencillamente imposible en el contexto actual. Hoy padecemos un proceso inflacionario cuyos efectos se acentúan cada vez más por la falta de políticas públicas orientadas al gasto social. Actualmente tenemos los niveles más altos de desempleo y más de 12 millones de personas se encuentran laborando en el empleo informal. Por si fuera poco, la epidemia de la influenza, contingencia igualmente extraordinaria e imprevisible, ha venido a acentuar la de por si deteriorada economía nacional. Quien hace tres años contrajo una deuda para vivienda, para bienes de consumo duradero, ya hasta para su subsistencia, hoy se ve imposibilitado para pagarla en los términos contraídos; por eso se propone urgentemente adoptar en nuestro orden jurídico, un remedio también jurídico contra el infortunio y la adversidad...”

El **22 de enero de 2010** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformó el artículo 1796, y se adicionaron los artículos 1796 Bis y Ter.²

Anteriormente, en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, se disponía que:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.”

Posterior a la reforma, quedó de la siguiente manera:

*“**Artículo 1796.**-Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.*

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.”

² Gaceta Oficial de la Ciudad de México:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc6905023919.pdf

“Artículo 1796 BIS.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada. La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato. En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I) *La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,*
- II) *La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.”*

“Artículo 1796 TER.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.”

- **Jalisco**

El Código Civil del Estado de Jalisco de **1967**, en el capítulo relativo a la interpretación del contrato establecía que:

“Artículo 1771.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por

haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado.

Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.”

El **18 de Noviembre de 1995**, el Código del Estado de Jalisco que admitía la imprevisión, no la reprodujo en el Código Civil actual, ya que se reformó el citado artículo para quedar de la siguiente manera:³

“Artículo 1771.-El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.”

Sin embargo, se adicionó la figura de la “**REDUCIBILIDAD**” al capítulo VI, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 1795.- Se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que **restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico** y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.”*

- **Veracruz**

³ Código Civil para el Estado de Jalisco,;
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alNJepYwnmsDgLxrv5AT2Z9lW3RoAdytZxfLqQ8k5Zzfz>

El **15 de noviembre de 1972**, se reformó el Código Civil del Estado de Veracruz, para incorporar la Teoría de la Imprevisión a los contratos, la cual todavía **hoy constituye el modelo más acabado del País.**

Previo a la reforma:

En el artículo 1792 del Código Civil de Veracruz, se disponía que:

“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

Después de la reforma de 1972:

Se adicionó el capítulo X-BIS: “De la imprevisión en los contratos”⁴

“Artículo 1792 A.- En los contratos bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, así como en los contratos unilaterales, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio.”

*“Artículo 1792 B.- Cuando en cualquier momento del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior, **cambien las condiciones y circunstancias generales, existentes en el momento de su celebración por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes,** y que de llevarse adelante los términos de la convención resulten las prestaciones **excesivamente onerosas** para una de las partes y notoriamente favorable para la otra, en estos casos el contrato deberá ser modificado por el*

⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz,;
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Fahf/ZCcCGTRH7BTx0eHtP+gzig8lxOao+dYqqv8xjwOJblnOG2dD38W/HX22s0do>

juez a petición de parte, conforme a la buena fe, a la mayor reciprocidad y a la equidad de intereses, y en caso de ser imposible aquello, podrá determinar que se extingan sus efectos.”

“Artículo 1792 C.-La terminación del contrato o la modificación equitativa en la forma y modalidad de la ejecución, no se aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario sino sólo se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste.

En estos casos la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufre por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos.”

“Artículo 1792 D.-Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias que alteran la situación económica del país, de tal manera que de haberlas sabido el deudor no habría pactado en la forma que lo hizo, o no hubiera pactado.

“Artículo 1792 E.- La prescripción de las acciones anteriores, será igual al término que concede la ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según el contrato de que se trate.”

“Artículo 1792 F.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato, deberá estar pendiente por la causa o acontecimiento extraordinario señalado, y no por la culpa o mora del obligado.”

- **Guanajuato**

El **7 de agosto de 1992** se reformó el artículo 1351 del Código Civil de Guanajuato, el cual, previamente establecía que:⁵

“Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;

II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

Esta causa de resolución no surtirá efecto si la contraparte acepta modificar equitativamente las condiciones del contrato.”

Posterior a la reforma de 1992:

“Artículo 1351.- Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

- I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;*
- II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;*

• ⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato, en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=wWetTvXw5nNEwayrR24HhxFtesL0vS/PfT3ORGpzBpSbm7nYkLbVGKs26/icYTTK>

III. *La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.*

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.”

“Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.”

En la legislación Civil del Estado de Guanajuato se introducen las figuras de la resolución o modificación, para resolver la problemática planteada, en caso de excesiva onerosidad.

Pero se aclara que, en caso de rescisión, no se incluirán, por supuesto, prestaciones ya cumplidas, sino producirá efectos al futuro, es decir, una vez que se dieron y se lograron probar las circunstancias imprevisibles, extraordinarias, ajenas a la voluntad, y causantes de la imposibilidad de cumplir o pagar.

- **Coahuila**

En el Código Civil de Coahuila, desde su código civil de 1999, ya se contaba en la Sección TERCERA con un apartado para “LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA”

“Artículo 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación

podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.”

*“Artículo 2148. Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella **proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.**”*

“Artículo 2149.- Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

“Artículo 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.”

- **Sinaloa**

El **10 de enero de 2001**, se adicionó al Código Civil de la entidad, el capítulo “De la Imprevisión en los Contratos”, para quedar de la siguiente manera:⁶

“Artículo 1735 Bis- A.- En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

“Artículo 1735 Bis- B.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del

⁶ Código Civil para el Estado de Sinaloa, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvSXjDZ1Ew7U+MBNoNePhZiemV3bpIW3Fjc81527J0GcN>

medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de estas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.”

“Artículo 1735 Bis- C.- En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste así como las futuras pendientes de cumplir si serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.”

“Artículo 1735 Bis- D.- Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.”

“Artículo 1735 Bis- E.- Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles, que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.”

“Artículo 1735 Bis- F.- La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.”

“Artículo 1735 Bis- G.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.”

- **Tamaulipas**

El **18 de Mayo de 1988** el Código Civil de Tamaulipas, sufrió una reforma, al adicionarse en la Sección I, de las Disposiciones preliminares de los contratos, lo siguiente:⁷

“Artículo 1261.- En los contratos bilaterales de ejecución diferida, o tracto sucesivo, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración y que influyeron de manera importante en la determinación de las partes para celebrarlo sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas tal como fueron estipuladas rompería el equilibrio de las prestaciones; el juez podrá dictar las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato.”

“Artículo 1262.- El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:

- I.- Por sentencia que pronunciará a instancia del perjudicado;
- II.- Si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país;
- III.- Sin modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.”

- **Estado de México**

⁷ Código Civil para el Estado de Tamaulipas: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=LWRa10cYaTep56eM7Q/WJLfKeVVkITJE3SAh+vcY+uvP2DuhmLjkreoOdvHd9gOU>

“Artículo 7.34.- En los contratos con prestaciones periódicas o continuas, las partes podrán consignar las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos.”

Variación de los contratos por acontecimientos extraordinarios

“Artículo 7.35.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.”

Acontecimiento extraordinario

“Artículo 7.36.- Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:

- I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;*
- II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato. Se entenderá por modificación substancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento;*
- III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.”*

Invocación infundada de acontecimientos extraordinarios

“Artículo 7.37.- Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.”

Código Civil Federal y de Comercio

En el ámbito civil federal y mercantil, la Teoría de la Imprevisión aún no está regulada.

JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA IMPREVISIÓN

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha actualizado en torno al tema, puesto que hasta el año 2004 se ha mostrado favorable al principio *pacta sunt servanda*, a pesar de que la cláusula *rebus sic stantibus* está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de que actualmente el Código Civil para la hoy Ciudad de México ya la contempla en sus artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en mayo de 1969 y que entró en vigor en enero de 1980, no reconoce de manera abierta la cláusula *rebus sic stantibus*.

Sin embargo, contiene una disposición en su artículo 62, titulada ‘Cambio fundamental en las circunstancias’, que supone la consagración expresa en el Derecho Internacional de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Al respecto, en el artículo 62 de la Convención de Viena, está previsto que:

1) Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2) Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) Si el tratado establece frontera; o

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado.

3) Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Ejemplos:

“CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962.-.” El hecho de que el gobierno mexicano haya

*ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que celebren los particulares, ni que la cláusula rebus sic stantibus deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula rebus sic stantibus, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público”.*⁸

“TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, ENTRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.- El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de *pacta sunt servanda*, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis Aislada III.2o.C.12 C. septiembre de 1998, p. 1149.

circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación - que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebús sic stantibus, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.”⁹

Aplicación de la imprevisión

Comúnmente, nos encontramos con dos formas de aplicación:

- Mediante la legislación
- Por conducto de la Autoridad Federal:

VÍA LEGISLATIVA

El primer sistema surge cuando el legislador expide de manera urgente normas para la solución de los problemas derivados de hechos imprevisibles.

A nivel Federal, se han expedido decretos: el 24 de septiembre de 1943 se prorrogaron los contratos de arrendamiento para casa habitación por el tiempo que durara la Segunda Guerra Mundial. “El 8 de febrero de 1946, el Congreso expidió un decreto que prorrogaba los contratos y congelaba las rentas a los talleres familiares y declaró de orden público e irrenunciables sus preceptos

VÍA JURISDICCIONAL

Cuando se actualiza el evento imprevisible o incontenible, y por ende la excesiva onerosidad, el afectado debe solicitar al juez, dentro de los siguientes 30 días (en la legislación de la hoy, Ciudad de México) al en que surgieron los acontecimientos extraordinarios, que revise y, en su caso, modifique el contrato. Por tanto, el juez está

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis Aislada. III.2o.C.13 C. septiembre de 1998, p. 1217

facultado para fijar el equilibrio de las prestaciones, con la finalidad de mantener el orden jurídico y proporcionar estabilidad al contrato, rescatando la intención que las partes tenían al momento de pactar. Para esto, el juzgador debe basarse en la bona fides (buena fe)

Consecuencias jurídicas:

Al respecto, pueden señalarse tres consecuencias fundamentales:

Cuando la resolución del juez se emite con base en el principio de conservación del contrato, se afectan únicamente las prestaciones pendientes de ejecutarse, y no las ya efectuadas.

En este caso, puede ocurrir lo siguiente:

1. El acreedor puede demandar la resolución del contrato para ver modificadas las prestaciones, hasta llegar al equilibrio; y si el deudor está de acuerdo, el juez sólo emitirá una sentencia declarativa.
2. El deudor debe demandar la resolución por excesiva onerosidad, para no incurrir en mora. Procede esta demanda, si concurren las circunstancias siguientes:
 - Si la promueve el afectado,
 - Debe ser únicamente para las prestaciones aún no ejecutadas.
 - El deudor no debe encontrarse en mora.
 - El demandado no puede pedir la rescisión del contrato, por incumplimiento.
 - La excesiva onerosidad debe encontrarse dentro del área normal del contrato.
 - La excesiva onerosidad debe producirse por un acontecimiento extraordinario.
3. La resolución por excesiva onerosidad produce los mismos efectos que la rescisión del contrato por incumplimiento, pero únicamente respecto de las prestaciones pendientes de ejecución.

4. La revisión tiene por objeto ajustar las prestaciones; obligar al deudor a cumplir con su obligación; y buscar la equidad en el contrato.

Esta revisión puede tener varios resultados:

- Aumentar o disminuir el precio.
- Suspender el cumplimiento de la obligación.
- Otorgar nuevos plazos de cumplimiento.
- Señalar una indemnización para el perjudicado.

REBUS SIC STANTIBUS EN EL DERECHO COMPARADO

- **ALEMANIA:**

En su Código Civil de 1900, contempla la posibilidad de revisar los contratos por cambio de circunstancias.

- **SUIZA:**

Acepta la Teoría de la Imprevisión en el Código Federal de las Obligaciones (artículo 24).

- **FRANCIA:**

Una ley de emergencia, como la Ley Faillot de 1918, propuso la resolución de los contratos celebrados antes de la guerra. Su objetivo fundamental: resolver situaciones insostenibles, dando libertad a los tribunales para ordenar la resolución de contratos generadores de condiciones ruinosas.

- **ITALIA:**

Mediante fallo de la Corte de Casación de Turín de 16 de agosto de 1916, se introdujo la imposibilidad sobrevenida por circunstancias imprevistas en los contratos de tracto sucesivo. Fue el primer país en regular expresamente la Teoría de la Imprevisión.

- AUSTRIA:

El artículo 1447 de su Ley Civil considera la excesiva exorbitancia de la prestación.

- POLONIA:

La admite expresamente en el artículo 269 de su Código de las Obligaciones.

- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

En su Restatement of Contracts (reformulación de contratos) se establece como causa de extinción de los contratos, las circunstancias imprevistas que vuelven el cumplimiento de la obligación esencialmente diferente.

Observaciones:

- No existe suficientes tesis o jurisprudencias en relación con la “Teoría de la Imprevisión”.
- Solo la autoridad judicial, es la que deberá determinar caso por caso, contrato por contrato, cuáles supuestos encuadran en casos de fuerza mayor o en la “Teoría de imprevisión”.

- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere suma importancia, ya que no hay una solución definitiva a nivel federal o en el código de comercio, por lo que se van a empezar a emplear los principios generales del derecho, como que “*nadie esta obligado a lo imposible.*”

En ese tenor de ideas, podemos percatarnos que la aplicación de la intermediación por vía judicial en nuestra legislación civil, constituye un mecanismo legal mediante el cual las y los sonorenses que se encuentren imposibilitados a seguir cumpliendo un contrato civil signado antes de esta pandemia en la que no existían las condiciones actuales que estamos viviendo hoy en día (elemento extraordinario) puedan por la vía legal modificar las condiciones del contrato que en la actualidad resulta excesivamente onerosa para la parte obligada a pagar.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo II BIS al Título Preliminar, Primera Parte del Libro Quinto del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO II BIS DE LA IMPREVISIÓN EN LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1990 Bis- En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

ARTÍCULO 1990 BIS 1.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no

podieron razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de estas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

Artículo 1990 BIS 2.- En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste así como las futuras pendientes de cumplir si serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

ARTÍCULO 1990 BIS 3.- Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.

ARTÍCULO 1990 Bis 4.- Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles, que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.

ARTÍCULO 1990 BIS 5.- La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.

ARTÍCULO 1990 BIS 6.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos por cumplir un año de contingencia sanitaria, donde han fallecido muchas personas, muchas familias han perdido a uno o varios de sus seres queridos.

Muchos ciudadanos se han enfermado, teniendo algunos de ellos consecuencias graves en su salud, así como graves secuelas, que muchas de ellas serán irreversibles.

Muchas otras personas enfermas, por otras enfermedades distintas al COVID-19, ya sean graves o no graves, pero que se les han agravado por falta de atención, han empeorado, porque en muchos hospitales no los atienden, les posponen citas, no los operan, no se les brinda el medicamento adecuado, justificándose los gobiernos en esta terrible pandemia, para la cual tampoco brindan medicamento a los pacientes.

Aunado a lo anterior, muchas madres y padres de familia han tenido que dejar sus empleos, ya que no tienen quien les cuide a sus hijos y tienen que también apoyarlos en su educación, la cual ahora es de manera virtual.

También, muchos estudiantes han bajado su rendimiento escolar, porque no cuentan con las herramientas necesarias, como internet, televisión, espacio adecuado, tiempo que se les dedique para explicarles claramente, entre otras.

El aspecto económico ha sido de los más afectados, derivado de los decretos emitidos por los consejos de salubridad, tanto el general, el estatal y los municipales.

En dichos decretos se han restringido ciertas actividades, obligando a muchas micro, medianas y grandes empresas a cerrar de manera permanente durante mucho tiempo, así como a personas que se autoemplean, en ocasiones se les permite abrir en ciertos horarios, con muchas restricciones, que comprendemos que son para evitar contagios y velar por la salud de los ciudadanos, pero esto afecta gravemente el bolsillo no solamente de los dueños o empleadores, sino que también el de los empleados.

Muchas empresas se han visto en la penosa necesidad de recortar personal, y no es porque no sean empáticos con sus trabajadores o no les importen, sino que la situación económica tan desastrosa que están padeciendo los ha orillado a eso.

Algunos otros han tenido que cerrar sus negocios, que con tanto esfuerzo habían logrado construir, algunos que habían sido tradición familiar, pasado de generación en generación, pero con las medidas restrictivas impuestas se les obligó a eso, porque les costaba más seguir con el negocio que obtener algún beneficio.

Como gobierno es muy fácil tomar decisiones que puedan afectar o beneficiar a los ciudadanos, en ocasiones sin medir las consecuencias de lo que ello conllevaría.

Ahora bien, si con las medidas restrictivas estamos contribuyendo para evitar contagios y por ende fallecimiento de personas por el COVID-19, también estamos lastimando seriamente la economía de nuestra entidad.

No importa que nos presenten cifras que suenan rimbombantes, diciendo que Sonora es de las entidades que se vio menos afectadas por la pandemia económicamente, reconozco el gran esfuerzo por parte del Secretario de Economía, pero hace más falta más.

Todos debemos apoyar a la Secretaría de Economía y a sus similares a nivel municipal, colaborando desde nuestra trinchera, brindando mayores apoyos, más estímulos, capacitación, cursos, orientación.

Como legisladores contribuimos en la aprobación de las leyes de ingresos municipales para este ejercicio fiscal 2021, eliminando cobros excesivos e impuestos declarados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que venían contemplados en varias leyes de ingresos municipales, para beneficiar a los ciudadanos y que fueran menos sus obligaciones tributarias, contribuyendo a su economía.

Asimismo, en enero de este año presenté una iniciativa para eliminar de la Ley de Hacienda Municipal los impuestos adicionales, que son un cobro de impuesto sobre otro impuesto de hasta el 50% más, es decir si pagabas el predial el municipio te podía cobrar hasta otro 50% más, solamente porque la Ley se los permite.

Platicando con varios empresarios, principalmente de los municipios de Cananea y Agua Prieta, a los cuales represento en este Poder Legislativo, me solicitaron que seamos empáticos, por parte de nosotros como legisladores y del Gobierno Estatal, que, así como se les afecta con las medidas restrictivas, también se les brinden estímulos para poder continuar con sus negocios.

Es por ello que, presento esta iniciativa, con la finalidad de reducir en un cincuenta por ciento el cobro que se les hace por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Actualmente, la tasa de ese impuesto es de un 2% y *“es objeto de ese impuesto la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten”*, esto según el artículo 213 y 216 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Es así que propongo que en lugar de que se cobre un 2% por este impuesto, se reduzca a un 1%, contribuyendo así a la economía sonorenses, aportando para evitar despidos y en los casos más graves cierres totales de negocios.

Sé que para el Estado es de suma importancia recibir ingresos, pero si no apoyamos a los comercios y empresas, reduciéndoles los impuestos, no tendremos quien pague impuestos, porque cerrarán, es mejor recibir un uno por ciento de este impuesto que en un futuro no tener quien pudiera contribuir con el mismo.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta diputación permanente la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 1%.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 09 de febrero de 2021

DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con el propósito de adecuar la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a la reforma constitucional que permite que los miembros de los ayuntamientos puedan ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, es necesario reformar el artículo 29 de dicha ley que actualmente prescribe:

“ARTÍCULO 29.- Los miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.”

En este orden, el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección...”

Lo anterior es necesario, pues este poder legislativo debe tener al día todos los ordenamientos jurídicos, para no causar confusiones a las autoridades y ciudadanía, independientemente de las derogaciones en general por, así decirlo, que se hacen en la

creación de nuevos ordenamientos, reformas o adiciones a las leyes, con la leyenda: “**Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley...**”

En este sentido: “la derogación puede ser *expresa* o *tácita*. Mediante la primera se elimina la formulación de una norma que pertenece a un sistema jurídico, de modo que no aparece en los sistemas sucesivos, por medio de un acto de derogación. La derogación tácita resulta más compleja, ya que se produce mediante la sanción de una norma que regula el mismo caso genérico con un contenido incompatible.⁸ Aquí lo que hay es un acto de promulgación de una norma, y como la agregación de esta norma torna al sistema en inconsistente, se restablece la coherencia mediante la derogación de la norma preexistente, aplicando el principio de *lex posterior*. Por lo tanto, solo en caso de derogación expresa se puede hablar en sentido propio de la existencia de un acto de derogación.”¹⁰

Es fundamental, que todos los ordenamientos de Sonora, estén en concordancia con la Constitución Federal y Local.

Por otra parte, para fomentar la discusión y el debate en el Ayuntamiento de manera correcta; Además, para que las decisiones sean tomadas de la manera más objetiva que sea posible, es necesario establecer en la Ley de Gobierno y Administración Municipal un procedimiento de desempate, cuando una votación se empata, por la trascendencia de la misma, que no deje lugar a dudas y, sobre todo, evite la manipulación de la ley. Hay que evitar decisiones autoritarias en los ayuntamientos para que exista una sana convivencia.

Hay que decir que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no regula que pasa en caso de un empate en una votación, para ello en algunos reglamentos interiores de Ayuntamiento se establece el voto de calidad en favor del Presidente Municipal.

En este sentido, el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas establece en el artículo 72 lo siguiente:

¹⁰ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000100005

“Artículo 72. Cualquiera de las modalidades de votación se pueden usar en las sesiones; en caso de empate se resolverá el asunto por el voto de calidad del Presidente Municipal.”

De igual manera, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Hermosillo prescribe:

“Artículo 154.- Si el Presidente o quien lo sustituya a su falta tuviere interés personal, familiar o de negocios, no podrá votar, y para el caso de empate, el asunto volverá a discutirse y votarse en la siguiente Sesión y para el caso de empate, se considerará voto de calidad o diferencial el del Regidor que decida el Cuerpo Colegiado.”

En este mismo sentido, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado dice:

“Artículo 55.- En caso de que en cualquier votación se produzca empate, se repetirá ésta por una vez más y de persistir el empate, el voto que el Presidente Municipal o quien desempeñe sus funciones haya emitido, tendrá calidad para decidir el resultado.”

Por otra parte, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cajeme consigna lo siguiente:

“Artículo 136.- Si el Presidente o quien lo sustituya a su falta tuviere interés personal, familiar o de negocios, no podrá votar, y para el caso de empate, el asunto volverá a discutirse y votarse en la siguiente Sesión. En caso de un nuevo empate se podrá solicitar la intervención del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para que dictamine sobre el asunto.”

Ahora bien: ¿Qué es el voto de calidad?

*“Los académicos definen el **voto de calidad** como el voto dado por el funcionario que preside un consejo o cuerpo legislativo para resolver un empate y que solamente puede ser ejercido cuando tal empate se produce.*

Para Guillermo Cabanellas el voto de calidad, denominado también preponderante o decisivo, es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor juzgue. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes o candidatos, si tiene voto de calidad decide también aun motivando su voto ordinario el empate; por ejemplo, si tres vocales han votado por un

parecer y dos por otro, cuando el presidente se adhiere a la opinión de esos dos, establece la mayoría, que ya es un voto de calidad doble cuando así se determina.¹¹

Como he dicho ya, el voto de calidad no viene establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pero sí en algunos reglamentos interiores de los Ayuntamientos, sin embargo, para lograr un equilibrio y consensos entre Presidentes Municipales, síndicos y regidores sostengo que es necesario establecer esta figura en la ley de Gobierno y Administración Municipal, pues por su relevancia es donde debe de estar y no en un reglamento.

En concreto, hay que establecer una forma uniforme y ordenada de desempate en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para ello propongo, usando la figura del voto de calidad y tomando de referencia el artículo 153 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo que prescribe:

“ARTÍCULO 153.- *Los empates en las votaciones se decidirán discutiendo de nuevo en la misma sesión y, si la votación resultare empatada por segunda vez, se repetirán el debate y la votación en la sesión siguiente; pero si a pesar de esto aún persistiere el empate, el asunto se reservará para volver a ser tratado en el próximo periodo de sesiones ordinarias, salvo disposición expresa en contrario.”*

Un procedimiento claro de desempate con lo cual evitamos excesos y arbitrariedades que se han dado en las discusiones y votaciones de los Ayuntamientos, fomentamos el debate de ideas, el análisis de fondo y no de confrontación, para que no quede dudas de las votaciones en el Ayuntamiento. Dando la oportunidad a todos los miembros del Ayuntamiento de debatir sin llegar a excesos y a decisiones autoritarias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

¹¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33409

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Que reforma el artículo 29 y adiciona un párrafo cuarto al artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Ayuntamiento podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Las personas de elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de Presidente Municipal, Sindico o Regidor no podrán ocupar el cargo para un periodo adicional.

ARTÍCULO 53.- ...

I a la III.- ...

...

...

Los empates en las votaciones se decidirán discutiendo de nuevo en la misma sesión y, si la votación resultare empatada por segunda vez, se repetirán el debate y la votación en la sesión siguiente ya sea ordinaria o extraordinaria; Sin embargo, si a pesar de esto aún persistiere el empate, se resolverá el asunto por el voto de calidad del Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
Hermosillo, Sonora a 09 de enero de 2020.

Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano

GPPT

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los principios de doctrina del Partido Acción Nacional¹², aprobados por la asamblea constituyente del 14 y 15 de septiembre de 1939, en las Ideas básicas de una política nacional, establece la base de la estructuración política nacional ha de ser el Gobierno de la Ciudad, del Municipio. Histórica y técnicamente la comunidad municipal es fuente y apoyo de libertad política, de eficacia en el gobierno y de limpieza en la vida pública.

En la fracción III el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen a cargo del Municipio las siguientes funciones y servicios:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.

¹² Acción Nacional. Reflexiones en torno al municipio 1939-1965. Carlos Castillo López Jesús Garulo García Compiladores.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera

El IMCO señala en el índice de competitividad Estatal y urbano 2018¹³, señala que una ciudad o un estado es competitivo si consistentemente resulta atractivo para generar, atraer y retener talento e inversión.

En este estudio establece cinco retos que definirán el futuro de las ciudades que son:

1. Policías efectivas y confiables
2. Exceso de trámites: ventanillas para la extorsión
3. Ciudades compactas y transporte público de calidad
4. Servicio de agua potable eficiente

¹³ [https://imco.org.mx/indices-competitividad-estatal-urbana-2018-ahora-quien-me-enojo-herramientas-exigencia-ciudadana/#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Urbana%202018%20\(ICU\)%20eval%C3%BAa%20a%20las,tuvieron%20cambios%20y%2052%20empeoraron.](https://imco.org.mx/indices-competitividad-estatal-urbana-2018-ahora-quien-me-enojo-herramientas-exigencia-ciudadana/#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Urbana%202018%20(ICU)%20eval%C3%BAa%20a%20las,tuvieron%20cambios%20y%2052%20empeoraron.)

5. Coordinación de autoridades para la toma de decisiones ciudadanas

Los recursos públicos con los que opera cada Municipio, provienen de ingresos propios, deuda pública, transferencias y participaciones federales.

De acuerdo al estudio del Barómetro de Información Presupuestal Municipal 2020, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C., en promedio el 73% de los ingresos que obtuvieron los municipios en 2018, corresponden a Ingresos Federales y Estatales.¹⁴

En el ejercicio 2019, en nuestro Estado, la captación de participaciones y aportaciones de los municipios, representa el 70% de sus ingresos, lo anterior de acuerdo al Informe General de Resultados 2019, de la revisión de las cuentas públicas municipales, efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.¹⁵

En el ejercicio fiscal del 2019 el Gobierno del Estado devengó un total de \$8,259,908,919.91 en el capítulo de participaciones y aportaciones, según cifras de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.¹⁶

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021, contempla un egreso de \$8,105,264,834 por concepto de participaciones, que equivalen al 12% del presupuesto total.¹⁷

De ahí la importancia de contar con una Ley para la Distribución de las Participaciones a los municipios, ya que son el ingreso más significativo.

¹⁴ <https://imco.org.mx/barometro-de-informacion-presupuestal-municipal-2020/>

¹⁵ Informe General de Resultados 2019, de la revisión de las cuentas públicas municipales, efectuada por el Instituto superior de Auditoría y Fiscalización. P. 22 Estructura de los ingresos recaudados de los municipios de Sonora.

¹⁶ <https://hacienda.sonora.gob.mx/media/200329/ctapub2019-ejecutivo.pdf> Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2019 Tomo Poder Ejecutivo. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)

¹⁷ https://hacienda.sonora.gob.mx/media/200858/decreto_presupuesto_egresos_2021_boccv51v.pdf Boletín Oficial del Estado del 24 de diciembre de 2020. Decreto número 169, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021.

En el diagnóstico, Hablemos de ingresos en los estados Reporte de ingresos subnacional¹⁸ realizado en febrero de 2020 por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), informan que en México, el 1.7% los gobiernos estatales apenas recaudan el 4.7% del total de los ingresos por impuestos. El Gobierno federal recauda el 93.6% del total. Esto quiere decir que el Gobierno Municipal es el que menos recauda, solo el 1.7%.

¿CÓMO SE DISTRIBUYEN ACTUALMENTE LAS PARTICIPACIONES?

Cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos de la Federación se establece las participaciones federales, dentro del Ramo General 28, que se transfieren a las entidades federativas y municipios por haberse adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), el cual entró en vigor en el ejercicio 1980.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, y al artículo 139 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, le corresponde a este Honorable Congreso del Estado, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme las siguientes bases:

I.- ...

(...)

¹⁸ <https://imco.org.mx/hablemos-de-ingresos-en-los-estados/>

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...

Ley de Coordinación Fiscal

*“... Artículo.- 6.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, **nunca será inferior al 20%** de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2 del presente ordenamiento ...”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

“Artículo.- 139.- Los Municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas; administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:

(...)

C) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación, a través del Estado, a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.”

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE DISTRIBUCIÓN

En nuestro Estado cada año la legislatura ha expedido los Decretos en los que se establecen los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para cada ejercicio fiscal. En estos Decretos, por lo menos

de los ejercicios 2009 a 2021, no fueron actualizados los factores, tal y como lo ha señalado la Auditoría Superior de la Federación en los Informes de Resultados de la fiscalización realizada a las Cuentas Públicas 2016, 2017, 2018 y 2019.

El Secretario de Hacienda hizo del conocimiento a este Congreso, mediante oficio Numero SH-2148/17 del 8 de diciembre del 2017, del informe individual¹⁹ de auditoría, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016; el cual fue notificado por la Auditoría Superior de la Federación el 15 de noviembre de 2017, en el que se observó que el Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, que emite este Congreso y con el que se determina actualmente los montos que se liquidan a dichos municipios, contiene variables que no están actualizadas para la determinación de las fórmulas para la obtención de los citados coeficientes. Y por lo que se refiere a la población se utilice la última información oficial de población dada a conocer por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La Auditoría Superior de la Federación, también incluyó observaciones al Gobierno del Estado de Sonora, a fin de que realice las siguientes acciones necesarias para:

- Publicar oportunamente los ajustes que incluyan fórmulas, variables y el saldo de los municipios (a cargo o a favor).
- Documentar adecuadamente todas las justificaciones (contratos, convenios, etc.), respecto de las deducciones o afectaciones realizadas a las participaciones federales de los municipios.
- Ministran oportunamente los recursos a los municipios.

¹⁹ http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016b/Documentos/Auditorias/2016_1499_a.pdf Auditoría De Cumplimiento: 2018-A-26000-19-1334-2019 1334-DE-GF

Y también señaló que:

- No se practicaron auditorías internas, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, ni externas, al proceso de distribución y pago de las participaciones federales a los municipios de la entidad.

En la segunda entrega de informes individuales sobre la fiscalización superior de la cuenta pública 2018, realizada el 31 de octubre de 2019, en la Auditoría de Cumplimiento: 2018-A-26000-19-1334-2019 1334-DE-GF²⁰, incluyó la siguiente recomendación:

2018-A-26000-19-1334-01-001 Recomendación

Para que el Gobierno del Estado de Sonora envíe al Congreso del Estado la propuesta de actualización del "Decreto que establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019" y subsecuentes, en el que se actualice el criterio de población utilizado para el cálculo de los fondos e incentivos FGP, FOFIR, IEPS Gasolinas y Diésel; así como la publicación de los datos, variables y algoritmos a utilizar para el cálculo de la distribución de los diferentes fondos e incentivos que conforman las participaciones federales a los municipios.

Además señala lo siguiente:

*"No obstante, existieron algunas insuficiencias que afectaron el cumplimiento de la normativa que lo regula, respecto del pago de las participaciones e incentivos a los municipios, **existieron retrasos entre las fechas de ministración de los recursos** y las establecidas en la normativa, en los fondos siguientes: FFM, IEPS, FOCO-ISAN, IEPS Gasolinas y Diésel y en los ajustes del FGP y del FOFIR...."*

²⁰ http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018b/Documentos/Auditorias/2018_1334_a.pdf

Se determinaron recuperaciones de 11,530.7 miles de pesos por rendimientos financieros generados por el retraso del pago de las ministraciones a 72 municipios del estado, de lo cual se proporcionó la documentación que acreditó el pago.”

Igualmente, hacen mención al oficio, donde el Tesorero del Estado, por ausencia del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, realizó un atento recordatorio al Poder Legislativo, para considerar la recomendación realizada por la ASF en la creación del “Decreto de Factores de Distribución de Participaciones Federales a los municipios para el ejercicio fiscal 2019”, tema que se remitió a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda; sin embargo, para el ejercicio fiscal 2019, el Decreto continúa sin tener actualizaciones. El oficio es el número SH-0955/18 del 4 de julio del 2018, y según gaceta parlamentario del 12 de julio de 2018, fue turnado a las comisiones mencionadas.²¹

En la segunda entrega de informes individuales sobre la fiscalización superior de la cuenta pública 2019, realizada el 31 de octubre de 2020, en la Auditoría de Cumplimiento: 2019-A-26000-19-1170-2020-DE-GF²², incluyó las siguientes recomendaciones:

2019-A-26000-19-1170-01-001 Recomendación

Para que el Gobierno del Estado de Sonora continúe con la gestión ante el congreso local para que se apruebe la iniciativa de actualización del decreto que establece las fórmulas y factores de distribución de las participaciones federales entre los municipios del estado, respecto de la metodología considerada.

Dicha gestión deberá acompañarse de un ejercicio de aplicación de las fórmulas y criterios de distribución definidas en el estado para las participaciones federales a municipios, con base en la información más reciente publicada para cada variable considerada, con el fin de mostrar al congreso local el efecto que tendría en la distribución de los recursos entre

²¹ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3170>

²² https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2019_1170_a.pdf

los municipios, la actualización de las variables utilizadas, y de esta manera apoyar la decisión de actualizar la fórmula y criterios de distribución en la ley.

2019-A-26000-19-1170-01-002 Recomendación

Para que el Gobierno del Estado de Sonora incorpore en la propuesta anual del decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales entre los municipios del estado de Sonora, la referencia explícita de que la distribución del Impuesto Sobre la Renta a los municipios del estado se apegara a lo que establece el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

En cuanto a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación, en los Dictámenes de los informes individuales sobre la fiscalización superior de la cuentas públicas del 2016 y 2017, señalan lo siguiente:

Cuenta Pública 2016

Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 16-A-26000-02-1510

1510-DS-GF²³

El Gobierno del estado de Sonora no distribuyó los recursos del FORTAMUNDF a 61 municipios, conforme a la fórmula establecida en la Ley de Coordinación Fiscal y la información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para las variables de la fórmula, lo que no permitió que cada municipio recibiera los recursos del fondo que le correspondían, por lo que incurrió en inobservancias de la normativa al no distribuir adecuadamente los recursos; las observaciones determinadas derivaron en la promoción de las acciones correspondientes.

Asimismo, la entidad federativa, incumplió con sus obligaciones de transparencia sobre la gestión del fondo, ya que no publicó las variables, la fórmula de distribución y la metodología para determinar los montos correspondientes a cada municipio.

²³ https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016b/Documentos/Auditorias/2016_1510_a.pdf

Cuenta Pública 2017

Auditoría Cumplimiento Financiero: 17-A-26000-15-1638-2018

1638-DS-GF²⁴

En el ejercicio de los recursos, el Gobierno del Estado de Sonora incurrió en inobservancias principalmente en materia de la ley de coordinación fiscal para el ejercicio Fiscal 2017, en cuanto a la proporcionalidad en la distribución de los recursos al no utilizar la información disponible de la encuesta intercensal 2015 para la distribución de los recursos FORTAMUNDF 2017. Las observaciones determinadas derivaron en la promoción de las acciones correspondientes.

Los acuerdos para la ministración de los recursos a los municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) 2016²⁵ y 2017²⁶; fueron emitidos por el Secretario de Hacienda y publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Por otra parte, es importante mencionar que el Ejecutivo del Estado no incluyó en el paquete fiscal, correspondiente a los ejercicios 2017 a 2019, la propuesta de actualización del Decreto que establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora.

El Secretario de Hacienda remitió a este Poder Legislativo, el oficio número SH-2585/19 del 2 de diciembre del 2019, con diversas precisiones respecto al proyecto de Decreto de Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, y según gaceta parlamentario del 3 de diciembre de 2019, fue turnado a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda.²⁷

²⁴ https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017b/Documentos/Auditorias/2017_1638_a.pdf

²⁵ <https://hacienda.sonora.gob.mx/media/3162/boletin-oficial-publicacion-ramo-33-a-municipios-2016.pdf>

²⁶ <https://hacienda.sonora.gob.mx/media/3194/boletin-oficial-publicacion-ramo-33-a-municipios-2017.pdf>

²⁷ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3584>

El Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, fue publicado en el Boletín Oficial edición especial, el 27 de diciembre de 2019. Este decreto contiene los porcentajes participables y factores de distribución de los mismos.²⁸

El Acuerdo mantiene los mecanismos y factores de distribución de 2019, con el propósito de no generar reajustes o desequilibrios de gran magnitud en las haciendas públicas municipales, según el dictamen de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda en forma unida, publicado en la gaceta parlamentaria del 22 de diciembre de 2019.
29

En el Boletín oficial No. 13 Secc. II, del 13 de febrero de 2020, el Secretario de Hacienda publicó el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, variables y montos estimados que recibirá cada Municipio de las participaciones federales en el ejercicio 2020.³⁰

FALTA DE TRANSPARENCIA

Es importante señalar que este último acuerdo no detalla por municipio las variables de población y de recaudación de predial y agua, como lo hace la federación en el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2020, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2020.³¹

BUENA PRÁCTICA

²⁸ <https://hacienda.sonora.gob.mx/media/199818/factores-participaciones-federales-municipios-2020.pdf>

²⁹ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3592>

³⁰ <https://hacienda.sonora.gob.mx/media/199941/boletin-oficial-13-secc-ii-jueves-13-de-febrero-de-2020-acuerdo-anual-ramo-28-a-mpios.pdf>

³¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585167&fecha=30/01/2020

Como buena práctica, tenemos al Estado de Guanajuato, que en el Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Guanajuato el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2020 incluye los montos mensuales por Municipio y Fondo.³²

Además en el portal de internet para consultar las participaciones pagadas por municipio, incluye además de las federales las de ingresos propios del Gobierno del Estado.

Asimismo, a nivel federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer mensualmente, en el Diario Oficial de la Federación, el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes y los ajustes que correspondan³³, la publicación deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, esta obligación se encuentra establecida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y es con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros.³⁴

En todas las entidades federativas del país, se cuenta con Leyes o códigos de Coordinación Fiscal, de Coordinación Financiera o Hacendaria, cuyo objeto incluye fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la distribución de las Participaciones y aportaciones que en Ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación; en atención a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

³²https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%2033%204ta%20Parte_20200214_2202_2.pdf

³³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597448&fecha=29/07/2020. Acuerdo 79/2020. Informe del mes de junio y por el ajuste de participaciones del primer cuatrimestre del 2020.

³⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf

algunas de las leyes o códigos que se encuentran vigentes fueron expedidas desde principios de los noventas, y han sido permanentemente actualizadas hasta el 2020.

En el Informe General de Resultados de la revisión de las cuentas Públicas Municipales, de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, por el Instituto de Auditoría y Fiscalización, incluye en las propuestas de modificaciones a las disposiciones legales, la creación de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el estado de Sonora no cuenta con esta Ley a diferencia de otras Entidades.

Por otra parte, el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, el 25 de mayo de 2020, envió a este Congreso el oficio No. SH-0973/2020, con el que solicita a este Poder Legislativo, la intervención a efecto de emitir la disposición del carácter general a través de la cual se establezca, respecto de los recursos recaudados derivados de lo establecido en la Cláusula Decima Novena, fracción VI, inciso A, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, las bases, montos y plazos de su distribución para los municipios que conforman este Estado, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios en la parte municipal, que se establecen en la propia Ley de Coordinación Fiscal. Según gaceta parlamentaria del 26 de mayo del 2020, este oficio fue remitido a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda.³⁵

El Diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, presentó en la Legislatura LXI iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal, el 6 de septiembre 2018, misma que fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda.

³⁵ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=3799>

Por lo anterior, hemos retomado aspectos de la iniciativa, misma que actualizamos de tal manera que nuestro Estado cuente con una Ley de Coordinación Fiscal de avanzada e incluya los siguientes aspectos:

- Mejorar la intermediación que hace el Estado para la distribución de recursos por participaciones y aportaciones federales a los municipios de Sonora que sea acorde a la Ley federal.
- Atender las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación y la recomendación del Instituto de Auditoría y Fiscalización, referente a la actualización de variables.
- Distribuir las participaciones que incentiven la recaudación y contenga principios resarcitorios.
- Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales que ministre el Estado a los Municipios, así como la relación fiscal entre el estado y sus municipios.
- Difundir a la población en general sobre la recaudación participable y las participaciones por municipio.
- Que los municipios cuenten con sus recursos oportunamente para responder de manera más rápida y expedita, a las demandas de bienestar de sus habitantes.
- Incrementar el porcentaje participable para fortalecer las haciendas públicas municipales.

Uno de los aspectos más importantes de esta nueva Ley es que se incrementa el porcentaje de distribución de participaciones federales y se incluyen nuevas participaciones estatales, pero es importante señalar que se establece que estos incrementos serán destinados para los rubros de Seguridad, inversión y pago de Deuda Municipal.

En otros estados el porcentaje de participaciones federales a los municipios son mayores al 20%, como por ejemplo en el Estado de Aguascalientes que es el 23%, en el Estado de Jalisco y Sinaloa es del 22%, y en el estado de Querétaro en el 2019, fue del 22.5%.

En la siguiente tabla presentamos una relación de las entidades federativas que cuentan con un porcentaje mayor en participaciones a los municipios.

LEY/ENTIDAD FEDERATIVA	Participaciones Federales	Participaciones Estatales
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes	23% (4.3%fondo resarcitorio)	
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California	20%	<ul style="list-style-type: none"> • 20% de Impuestos estatales distribuidos por población. • 9% Impuestos Estatales se crea Fondo compensatorio
Código Fiscal del Estado de Chihuahua	20%	<ul style="list-style-type: none"> • 20% de Impuestos estatales no destinados a un fin específico población. Destinado exclusivamente para Obra Pública
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios	22%	<ul style="list-style-type: none"> • 40% del Impuesto sobre nóminas
Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León	20% + 5.19% aportaciones	<ul style="list-style-type: none"> • 6.28% Impuesto sobre nómina. Para Seguridad Pública. • 0.6 cuotas por concepto de los Derechos de Control Vehicular. <p>APORTACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.53% de participaciones. FONDO DE DESARROLLO

		<p>MUNICIPAL. Para Obra Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • .54% de participaciones. FONDO DE ULTRACREMIENTO MUNICIPAL. Obra pública y prestación de servicios públicos. • 1.28% de participaciones. FONDOS DESCENTRALIZADOS. Servicios públicos, alumbrado, seguridad e infraestructura básica. • 1.84% de participaciones y 35% impuesto apuestas. FONDO DE SEGURIDAD
Ley de Coordinación fiscal Estatal intermunicipal del estado de Querétaro	20%(mínimo) 22.5% 2019	
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa	22%	
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas	20%	50% de ingresos por servicios de prevención y control de contaminación del medio ambiente
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán	20%	12% Impuestos (Excepto hospedaje, tenencia, nomina, juegos y sorteos, cedular

Con relación a los **ingresos estatales**, que se participan y transfieren a los Municipios del Estado de Sonora, en el artículo 2, en las fracción de la I a la VIII, de la Ley número 175 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2021, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2020³⁶, se

³⁶ https://hacienda.sonora.gob.mx/media/200862/ley-ingresos_2021_boccv51iv.pdf

establecen los porcentajes que serán participados y transferidos a los Municipios. En los siguientes casos, su distribución se encuentra establecida en la Ley de Hacienda:

- Del Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios

Artículo 78.- Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

- Impuesto Sobre Ingresos por la Enajenación o expendio de Bebidas Alcohólicas en botella cerrada o al copeo y de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos

Artículo 148.- Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes, siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del artículo 143.

En la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el estado de sonora, se establece en los artículos 45 y 45 BIS que los ayuntamientos, participarán de los ingresos que se recauden en sus respectivas jurisdicciones por la **revalidación y canje** de licencias señalada en dichos artículos, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20%, en la forma que determine anualmente la legislatura en la Ley de Ingresos del Estado.

Sin embargo, en la iniciativa de Ley de Ingreso y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, que nos fue enviado por el Ejecutivo, en la fracción III, del artículo 2 en donde se establecen las participaciones y transferencias que

se conceden a los Municipios del Estado de Sonora, solo incluyó el 20% sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado, y no se incluyó por el canje de las licencias.

Mediante oficio No. DGR/SDRC/P00/2020 del 3 de marzo del 2020, el Lic. Luis Alejandro García Rosas, Director General de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, nos informó que del monto recaudado anualmente del 2015 al 2019, por concepto de canje de licencia de alcoholes, no le fue participado a los municipios, de conformidad a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado vigente, ya que no tienen participación en este rubro de acuerdo al art.2 fracción III.

La iniciativa que estamos presentando incluye establecer los montos, bases y plazos de los recursos estatales que se participan a los municipios, así como transparentar su distribución a municipios y a la población en general.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del Estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;

- II. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Sonora con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento; y
- IV. Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico, que correspondan a los municipios del Estado.
- V. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 2.- Las Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

Artículo 3.- De las Participaciones sobre el Ingreso Federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:

- I. **25%** del Fondo General de Participaciones;
- II. **25%** del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
- III. **25%** del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IV. **100%** del Fondo de Fomento Municipal;
- V. **25%** del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VI. **25%** del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel;
- VII. **25%** del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

- VIII. **100%** del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios de Conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. **25%** de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta;
- X. **100%** del Impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal efectuados por los Municipios y sus organismos;
- XI. **20%** del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios;
- XII. **20%** del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos;
- XIII. **12.5%** Servicios por expedición y revalidación de placas de circulación de vehículos, y por expedición de licencias para Manejar y Permisos;
- XIV. **20%** Sobre los ingresos por concepto de revalidación y canje de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado;
- XV. **30%** Del Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios;
- XVI. **50%** Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales;
- XVII. **20%** Sobre los ingresos por concepto del impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal, excluyendo el impuesto pagado por los Municipios y sus organismos; por las dependencias y entidades estatales; organismos autónomos estatales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes del **20%** del Fondo General de Participaciones, y del **25%** del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los Municipios de la manera siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2021; y

- II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan los fondos que menciona este artículo, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2021, el coeficiente que se determine conforme a las siguientes reglas:
- a) 50% en razón directa a la recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo.
 - b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
 - c) El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la Recaudación y Población a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3o., fracciones I y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2021. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2021.

La distribución de los ingresos provenientes del 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos, se hará conforme a las reglas de los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Con el 5% de la recaudación del Fondo General de Participaciones, se constituirá el Fondo Resarcitorio, se distribuirá a los Municipios de la siguiente manera:

- a) 90% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- b) 10% en partes iguales a todos los municipios.

El Fondo Resarcitorio se destinará a:

I. Amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el saldo de la deuda pública municipal como proporción de los ingresos de los municipios, sin considerar financiamientos, sea mayor del 50%, se aplicará el 100 por ciento;
- b) Cuando el saldo de la deuda pública municipal como proporción de los ingresos de los municipios, sin considerar financiamientos, sea del 49.9 al 30%, se aplicará cuando menos el 75 por ciento;
- c) Cuando el saldo de la deuda pública municipal como proporción de los ingresos de los municipios, sin considerar financiamientos, sea del 29.9 al 20%, se aplicará cuando menos el 25 por ciento;

El saldo de la deuda pública municipal y los ingresos de los municipios a que se hacen referencia serán los del ejercicio fiscal anterior al de cálculo.

II. En su caso, el remanente se utilizará para inversión pública productiva.

Los Municipios recibirán y manejarán este Fondo mediante cuentas bancarias específicas a efecto de transparentar y facilitar la fiscalización en su aplicación.

Artículo 5.- El Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2021; y
- II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2021, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado y;
 - b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracción V de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2021. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2021.

Artículo 6.- Las participaciones a municipios provenientes del 25% del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2021; y

- II. Adicionalmente recibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2021, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
- a) 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.
 - b) 50% en razón directa a la recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos.

Artículo 7.- Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del 25% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel, se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2021; y
- II. Adicionalmente recibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2021, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,; y
 - b) 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Vehicular Estatal, al cierre del ejercicio fiscal anterior del año del cálculo.

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que le corresponden.

Artículo 8.- Las participaciones del 25% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2021; y
- II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2021, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) El 50% en razón proporcionalmente inversa a la población, que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
 - b) El 50% en relación con el número de licencias y permisos para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

Artículo 9.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracción VIII, de la presente Ley, se distribuirán a cada municipio del Estado, conforme al importe de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como de las demás disposiciones normativas que para ese efecto establezca el Gobierno de la República, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio de que se trate, así como en sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes públicos municipales mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta relativo, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Artículo 10.- Las participaciones del 25% del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. El 80% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II. El 20% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

Artículo 11.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio anterior provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de

Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

Artículo 12.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3 fracción X, de la presente Ley, se distribuirán a cada municipio del Estado, conforme al importe de las erogaciones realizadas por los Municipios y sus Organismos respecto al Impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal.

Artículo 13.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3 fracción XIII, XIV, XV y XVI, se distribuirán a cada municipio del Estado, de acuerdo a los ingresos que se generen en su territorio.

Artículo 14.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3 fracción XVII, se distribuirán a cada municipio del Estado, de la siguiente forma:

- I. El 50% en razón directa a la recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo;
- II. El 40 % en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- III. El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la Población a que se refieren la fracción II de este Artículo.

Los montos que reciban los Municipios por concepto de participación del Impuesto Sobre remuneraciones al trabajo personal, se destinarán el 100% a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública, pudiendo ser en forma enunciativa, pero no limitativa a percepciones de policías municipales y su equipamiento.

Artículo 15.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones III y VI del artículo 3; para el caso de la fracción VI se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracciones VI y VII, de esta Ley y las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 16.- Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Hacienda la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 6 de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Hacienda.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Hacienda, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación de los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se realice a través de un organismo operador descentralizado; los formatos deberán ser validados por el titular del organismo operador y por el tesorero municipal. Cuando la recaudación la realice directamente el municipio, los formatos deberán ser validados por el tesorero municipal.

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

Artículo 17.- En el supuesto que durante un ejercicio se lleve a cabo la actualización de la información de población por Municipio a que se hace referencia en el inciso b), fracción II del artículo 4º; fracción II del artículo 7; la fracción II del artículo 8 de esta Ley; el monto de las participaciones que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 18.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las Participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de las mismas.

Artículo 20. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 17, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Artículo 21.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, revisará y dictaminará los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en la presente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Artículo 23.- En los Convenios a que se refiere el Artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las Participaciones que se recibirán por las actividades de Administración o Recaudación que se efectúan. Dichos Convenios se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 24. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por el Secretario de Hacienda y por el Tesorero de cada municipio del Estado.

El Secretario de Hacienda podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los Tesoreros de cada municipio por la persona que al efecto designen.

Artículo 25.- La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por el Secretario de Hacienda.

Artículo 26.- Son Facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora.
- II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales y Estatales.
- III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y
- IV. Designar Comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 27.- Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que se destinarán a los municipios del Estado estarán integradas por los siguientes fondos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los importes que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 28.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de

obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Legislación Fiscal vigente.

Artículo 29.- Las aportaciones a las que se refiere el artículo 26 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 30.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales. Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión. En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde

alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 32.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO OCTAVO DE OTROS RECURSOS ESTATALES

Artículo 33.- Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio.

La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

Artículo 34.- Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre el Estado y sus municipios, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el

Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, publicará mensualmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la información relativa a la recaudación de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones; la recaudación de los ingresos estatales que se participen a los municipios; las participaciones, aportaciones y convenios por municipio, incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda del Congreso del Estado, además la información enviada a las comisiones deberá incluir las deducciones y afectaciones realizadas a los municipios.

Artículo 35.- La Secretaría de Hacienda difundirá entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "Internet", mediante el sistema de consulta de información, al que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal, con las cifras de las participaciones, aportaciones, convenios ministrados a los municipios, actualizada de forma mensual, con el desglose mensual correspondiente, y en su caso, con el ajuste respectivo. La información podrá consultarse sin restricciones por parte del público en general directamente a través del apartado "Participaciones a Municipios" y deberá permitir su exportación en archivos en formato de Excel.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil veintidós, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El proyecto de presupuesto de egresos de 2022, deberá contemplar lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven de la presente Ley a partir del inicio de vigencia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Los ingresos por concepto del 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Gobierno del Estado, se distribuirán en términos del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, variables y montos estimados que recibirá cada Municipio de las participaciones federales en el ejercicio 2020, publicado por el Secretario de Hacienda, en el Boletín oficial No. 13 Secc. II, del 13 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes a que hacen referencia las fracciones I, II, III, V, VI, VII y IX del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Sonora, relativo a las Participaciones sobre el Ingreso Federal que recibirán los municipios, corresponderá un 23 por ciento para el año 2022, 24 por ciento para el año 2023, y a partir del año 2024 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

El porcentaje a que hace referencia el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Sonora, relativo al Fondo Resarcitorio, corresponderá un 3 por ciento para el año 2022, 4 por ciento para el año 2023, y a partir del año 2024 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El porcentaje a que hace referencia la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Sonora, relativo a las participaciones estatales que recibirán los municipios de la expedición de licencias para manejar y permisos y revalidación de placas de circulación, corresponderá un 3 por ciento para el año 2022, 6 por ciento para el año 2023, 9 por ciento para el año 2024 y a partir del año 2025 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO OCTAVO.- El porcentaje a que hace referencia la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Sonora, relativo a las participaciones estatales que recibirán los municipios del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, corresponderá un 5 por ciento para el año 2022, 10 por ciento para el año 2023, 15 por ciento para el año 2024 y a partir del año 2025 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO NOVENO.- El destino de las participaciones determinadas en el último párrafo del artículo 14 y establecidas en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Sonora, será revisado cada diez años por el Congreso del Estado de Sonora y el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

ATENTAMENTE

Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en mi carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A QUE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, cuya justificación sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro y fuera de este recinto, se ha criticado reiteradamente la figura parlamentaria de las iniciativas con punto de acuerdo, a pesar de su indudable funcionamiento como herramienta para la observancia de actos por parte de las autoridades ejecutivas y judiciales en sus tres órdenes.

En ese sentido, la crítica hacia los exhortos no debería dirigirse a los que estamos facultados a hacerlos, sino a aquellos que están obligados a responderlos y a respetar las leyes, pero no lo hacen. Así, además de exponer su falta de responsabilidad al incumplir con su obligación de responder los exhortos, también hemos visto incurrir en responsabilidades administrativas al Poder Ejecutivo al dilatar las disposiciones aprobadas por este Congreso, retardando sus beneficios para las y los sonorenses.

Si bien el principal objetivo como legisladores es colaborar con la creación de un marco normativo para garantizar los derechos en Sonora, también tenemos una función fiscalizadora que se observa cuando llamamos a los funcionarios a comparecencias y en el inicio de procedimientos.

Sin duda, cualquier producto legislativo que emana de esta asamblea es de carácter vinculatorio y su incumplimiento tiene consecuencias jurídicas, pero la cultura política contrasta con la necesidad urgente por contar con un Estado de derecho fuerte. Por años, se ha observado en Sonora un gobernadurismo que impera como legado de las facultades metaconstitucionales del presidencialismo del siglo pasado. Esto, ha significado que las decisiones tomadas por los otros poderes han sido ignoradas sin consecuencia, violando la separación de los poderes y actuando discrecionalmente, atentando con el principio de los pesos y contrapesos por los cuales se equilibra la vida política.

Ejemplo de lo anterior son los exhortos sin respuesta ni en tiempo ni en forma; el sobreejercicios de 500% en partidas del presupuesto de egresos; la falta de reglamentación para algunas de las leyes aprobadas en el Congreso y las iniciativas aprobadas que no se publican en los términos constitucionales.

De esa forma, también aquellos que han ignorado todo lo anterior desconocen las consecuencias de sus omisiones. Por lo mismo, no hay un efecto disuasorio que prevenga esta situación.

El día 8 de agosto del 2016 se publicó en el Boletín Oficial la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las zonas urbanas del estado de Sonora. En dicha ley, se establece un plazo de 180 días para que los Ayuntamientos expidan los reglamentos, que, hasta la fecha, solamente el Ayuntamiento de Nogales ha realizado. Asimismo, se estableció una *vacatio legis* de 24 meses para aprobar los planes de manejo integral del arbolado urbano para las ciudades con más de 15 mil habitantes, los cuales tampoco se han hecho.

Debido a esta situación, no en una, sino en dos ocasiones, se ha exhortado a los Ayuntamientos para que cumplan con las disposiciones que marca la Ley. En ambas, no se ha recibido una justificación de por qué no se han publicado los reglamentos, lo cual es una clara violación a la soberanía sonorenses.

De la misma manera, en agosto del año pasado, fue aprobada la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias en Estado de Sonora, donde se establecen una serie de disposiciones para mantener la seguridad de aquellos que han trabajado sin cesar por uno de los años más difíciles que se han visto en los tiempos modernos. A pesar de ello y de la necesidad de salvaguardar los derechos del personal sanitario, tuvo que transcurrir un plazo de cinco meses para que fuera publicada.

Esta manera de ignorar al Congreso del Estado no puede pasar desapercibida. Dicha acción es una clara violación a la Constitución local y a nuestras leyes, las cuales establecen un plazo determinado y la obligación del ejecutivo de enviar inmediatamente al Boletín lo aprobado por este Congreso. Esto es lo que significa gobernadurismo, las instituciones al servicio del poder ejecutivo, ignorando a los demás poderes. Los contrapesos son esenciales para cualquier democracia, y es preciso conocer estas herramientas para lograr balancear el poder en estos escenarios. En este caso, la vigencia de las leyes se encuentra a la merced de si el poder ejecutivo desea publicar las iniciativas o no.

La iniciativa en mención era de carácter urgente para lo que está viviendo nuestro personal sanitario. Hasta hace poco, seguíamos recibiendo quejas de parte del personal de que no contaban con el Equipo de Protección Personal necesario ni suficiente para poder enfrentar la pandemia. A pesar de esta notoria necesidad, la Ley fue detenida por cinco meses desde su aprobación sin justificación alguna.

Todo esto se está viendo mermado por la falta de voluntad política y de respeto a los procesos marcados por la ley. No debería de existir la necesidad de presionar por parte del Poder Legislativo de que entre en vigor lo que aprobamos, y aún más, cuando son cuestiones que ponen en riesgo a un grupo vulnerable.

También, en agosto y diciembre del año pasado fue aprobado en este Congreso una iniciativa con punto de acuerdo y de decreto, que, por un lado, exhorta al

ejecutivo al respeto de los derechos laborales de los entrenadores y por otro, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sonora, respectivamente. La iniciativa, también nombrada Ley Zupo, exige reconocer los derechos laborales de aquellos entrenadores que, a pesar de mantener una relación laboral con la Comisión no se encontraban en un régimen que asegurara sus derechos.

Este fue el caso de Claudio Zupo, Judoka medallista internacional cuyo fallecimiento a causa del Coronavirus evidenció la precariedad laboral del equipo de entrenadores deportivos en Sonora. Al día de hoy, dicha iniciativa no ha sido respondida ni publicada en el Boletín oficial, por lo que se todavía se reciben quejas y denuncias en el sentido de que entrenadores reconocidos están a la deriva sin protección social.

Esta búsqueda por el reconocimiento de sus derechos no es una ampliación de derechos para el cuerpo de entrenadores sino una reiteración de que existen derechos ya reconocidos y que no se han respetado. Este grupo es solamente un ejemplo de los múltiples colectivos que están en el olvido con la falta de respuesta de las autoridades para mitigar los efectos económicos y sociales de la pandemia.

Desde el inicio de la contingencia sanitaria hemos observado una falta de directriz o de proyecto para evitar un aumento en la vulnerabilidad de la población sonorense. Se estima que, debido a la pandemia, se empujará a 150 millones a la pobreza extrema en el mundo y que, si no hacemos algo al respecto, esto podría aumentar. Sabemos que la pobreza tiene una característica multidimensional, que existe la pobreza alimentaria, por ingresos, por carencias sociales, y, por lo tanto, todas estas tienen que ser abordadas.

En el caso del estado, hemos visto que se han reasignado recursos con el propósito de mitigar los efectos de la pandemia y lo que ha sucedido, es que, en lugar de ver soluciones, se han puesto en riesgo derechos, como es el caso de Claudio Zupo.

En ese sentido, hacemos un llamado enérgico al Poder Ejecutivo para que respete la soberanía de este recinto y siga cabalmente el proceso legislativo dispuesto

para la publicación de Leyes y Decretos. También, compañeros diputados, a que estemos vigilantes de este incumplimiento y utilicemos la facultad de iniciar un procedimiento sancionador a aquellos funcionarios que incumplan con las disposiciones marcadas por nuestras leyes.

Es por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, en el ámbito de su competencia, ordene publicar toda iniciativa que haya sido aprobada por el pleno del Congreso del Estado y que haya transcurrido el plazo para observaciones, en los términos dispuestos por la Constitución Local, para efecto de que entren en vigencia inmediatamente y salvaguarden los derechos de los sonorenses.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito muy respetuosamente que se considere el presente asunto como de urgente u obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE.

Hermosillo, Sonora, a 9 de febrero del 2021.

DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR.

HONORABLE CONGRESO

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es el segundo país de Latinoamérica que más sufre de violencia armada asociada a balas perdidas, por debajo solamente de Brasil y superando el caso de Colombia. Durante el 2014 se reportaron 116 incidentes, de los cuales 55 terminaron en muerte; igualmente, se ha reportado que la tasa de incidencia delictiva se elevó exponencialmente, pasando de 30 mil por cada 100 mil habitantes en el año 2010 a 39 mil por cada 100 mil habitantes en el 2017.

País	Incidentes reportados
Argentina	24
Bahamas	2
Barbados	1
Belice	2
Bolivia	4
Brasil	197
Chile	15
Colombia	101
Costa Rica	15
Ecuador	8
El Salvador	13
Guatemala	28
Guyana	6
Haití	3
Honduras	28
Jamaica	2
México	116
Nicaragua	5

Panamá	15
Paraguay	7
Perú	42
República Dominicana	16
Trinidad y Tobago	15
Uruguay	6
Venezuela	70
Total:	741

Los incidentes con balas perdidas son un hecho que lamentablemente se está haciendo cotidiano en México, dejando tras sí un saldo cada vez mayor de víctimas mortales y, en muchos de los casos, dejando impunes a los responsables de estos actos irracionales.

Para evitar todas estas muertes y lesiones, la **UNRILEC** (Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe) recomienda adoptar medidas legislativas respecto al tema de como penalizar los disparos al aire y que, de manera consecuente, la legislación se acompañe de campañas públicas de sensibilización y educación.

Sin duda, la problemática de las balas perdidas es parte de la herencia que los altos niveles de violencia armada le han dejado al país y de las erradas estrategias de combate al crimen y a la inseguridad que gobiernos pasados han implementado, por lo cual resulta importantísimo reformar la ley para contar con condiciones de seguridad y tranquilidad coherentes con el nuevo México que estamos construyendo.

El objetivo de esta iniciativa es concientizar a la población en general, especialmente a los sonorenses para que caigan en cuenta que esos tiros al aire o “disparos alegres” que comúnmente se realizan en fiestas populares o en festejos privados, fuera de ser símbolo de festejo y alegría, significan el sufrimiento de muchas familias por verse afectados en su integridad física y patrimonio, que muchas veces aparece dañado, en peores casos descubrir heridos, y en algunos casos muertos, a sus seres queridos.

Es así, que esta iniciativa propone incrementar las penas previstas en el Código Penal para quienes realicen este tipo de comportamientos, ya que la imprudencia de algunos puede significar el sufrimiento de otros.

A continuación, se presenta una tabla donde se puede comparar el texto de la ley vigente y el texto que se está proponiendo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</p>	<p>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD</p>
<p>CAPÍTULO II BIS DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO</p>	<p>CAPÍTULO II BIS DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 258 BIS.- Se impondrá una pena de 3 años un mes a 6 años de prisión y multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.</p>	<p>ARTÍCULO 258 BIS.- Se impondrá una pena de <u>5 años un mes a 8 años de prisión y multa de 40 a 400 Unidades de Medida y Actualización</u>, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.</p>
<p>ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 4 a 7 años de prisión y multa de 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido <u>en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos</u>, en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, <u>la sanción será de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.</u></p>

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 258 BIS y 258 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 258 BIS.- Se impondrá una pena de 5 años un mes a 8 años de prisión y multa de 40 a 400 Unidades de Medida y Actualización, a quien realice el disparo de un arma de fuego sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras de personas.

Artículo 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos, en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ

Hermosillo, Sonora, a 09 de febrero de 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL Y LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, sustentando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, entendido éste de acuerdo al jurista Miguel Acosta Romero, como la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, que cuenta con órganos de gobierno y de administración para alcanzar sus fines a través de la realización de actividades concretas, tiene entre su fines u objetivos en relación con sus habitantes, lograr el *bien común*, entendida éste como la satisfacción máxima de las necesidades colectivas de sus habitantes.

El Estado para alcanzar los fines que se ha fijado, actúa de muy diversas maneras y en diferentes campos. Es por ello que se le encuentra realizando diversos hechos o actos materiales, actos jurídicos, acciones y procedimientos, los cuales efectúa ejerciendo sus facultades o atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido.

En ese sentido, las funciones del Estado son llevadas a cabo por cada uno de los órganos o poderes del Estado, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que ya todos

conocemos, en donde el *Poder Legislativo* realiza actos jurídicos y procedimientos que traen como consecuencia que la actividad del Estado se manifieste como **expresión creadora de normas jurídicas**; el *Poder Ejecutivo* lleva acabo actos o hechos jurídicos y procedimientos a través de los cuales **actúa administrando diferentes medios con los que cuenta, para que de una manera concreta, directa y continúa satisfaga las necesidades públicas** y el *Poder Judicial* realiza cotidianamente actos y procedimientos con los cuales el Estado **actúa resolviendo los conflictos de intereses, suscitados entre los miembros de la colectividad, o de ellos con el Estado.**

El Congreso del Estado como Poder del Estado, ejerce una función transcendental en la vida política, económica, social, jurídica, educativa entre otras en nuestro Estado, ya que a través de las normas que expide impactan en los gobernados y en las propias instituciones.

Desde mi punto de vista, el Congreso del Estado es uno de los poderes más importantes en comparación de los otros dos, en el sentido de que es el órgano de máxima representación popular, ya que a través del voto de cada una de las y los legisladores, estamos representado los intereses de la población sonorenses, por lo que, cuando se aprueba una ley o decreto en este recinto legislativo, son las y los sonorenses los que están decidiendo; nosotros sólo somos un medio o conducto para hacer valer sus necesidades ante el Pleno de este Congreso.

Las iniciativas de ley o decreto que se presentan en este Congreso para su aprobación se debe llevar a cabo un proceso al que se le conoce como *proceso legislativo*, regulado por nuestra Constitución Política del Estado y nuestra propia Ley Orgánica, en el que se detalla que toda iniciativa presentada por nosotros o por la persona titular del Ejecutivo, se turna a una comisión dictaminadora, ésta una vez que aprueba el dictamen recaído a la iniciativa, se turna al Pleno para su aprobación o rechazo.

Posteriormente, si la iniciativa de Ley o Decreto es aprobada por la mayoría calificada o mayoría simple, según sea el caso, se envía a la persona titular del

Ejecutivo del Estado para que formule sus observaciones y en caso de no hacerlo por mandato Constitucional debe ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, en caso de que el Ejecutivo a pesar de no haber presentado sus observaciones en el plazo que la Constitución le confiere, el cual es de diez días, todavía cuenta con un plazo de 8 días, contados a partir del vencimiento del plazo antes referido para que realice la promulgación INMEDIATA³⁷, si no lo hace, este Congreso del Estado tiene la facultad de ordenar directamente al Boletín Oficial del Gobierno del Estado la publicación de la Ley o Decreto.³⁸

En ese contexto, en la práctica algunos de las y los compañeros legisladores estamos teniendo un problema que a mi parecer es muy grave y delicado. La Gobernadora no está cumpliendo con ordenar la publicación de leyes y decretos en el periódico oficial en nuestro Estado, a pesar de no haber presentado observaciones a este Congreso sobre una Ley o Decreto aprobado por nosotros y, lo más grave, es que aun cuando este Congreso ordena al Boletín Oficial la publicación de una Ley o Decreto, lo realiza cuando le pega en gana al titular de dicha dependencia, lo cual no podemos permitir compañeras y compañeros Diputados.

³⁷ **ARTICULO 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- **Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso;** ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

³⁸ **ARTICULO 57.-** Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

Las leyes o decretos aprobados por este Congreso representan la voluntad del pueblo sonoreense representado por el voto de nosotros, por lo que resulta muy grave que las y los sonorenses se atengan a la voluntad del Ejecutivo. La promulgación de una Ley es una facultad exclusiva del representante del Ejecutivo, por lo que su incumplimiento es una omisión grave a nuestra Constitución.

En el caso particular, una servidora presentó una iniciativa que para muchos causó inconformidad, a pesar de contar con el respaldo jurisprudencial de nuestro máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la cual fue aprobada por el Pleno de este Congreso en sesión de pleno llevada a cabo el 01 de octubre de 2020 y no fue hasta el 02 de febrero del año en curso que se publicó, a pesar de que este Congreso le ordenó la publicación mediante oficio de recibido por dicha dependencia el 25 de enero del año en curso.

Recientemente en la sesión de apertura de este segundo periodo, un compañero legislador se quejó de lo mismo, quien expuso que a pesar de que este Congreso le aprobó algunas leyes y decretos, es hasta la fecha que no los han publicado.

Ante esta problemática, vengo a proponer modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el siguiente propósito:

- *Establecer un plazo máximo de 3 días naturales al Boletín Oficial, para que publique aquella ley o decreto que se lo haya ordenado este Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución Local; y*
- *Establecer en ley, que el titular del Boletín Oficial incurrirá en falta grave en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuando omita realizar la publicación de la Ley o Decreto.*

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL Y LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 66.- . . .

I a la X.- . . .

XI.- . . .

Cuando se actualice lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora; el Congreso o la Diputación Permanente deberá ordenar a más tardar al día siguiente de que venza el plazo de ocho días que refiere dicho artículo, para que el titular del Boletín Oficial del Estado realice en un plazo máximo de tres días naturales la publicación de una Ley o Decreto.

XII a la XVIII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2º de la Ley del Boletín Oficial, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

Cuando se actualice lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora. El titular del Boletín Oficial está obligado a publicar la Ley o Decreto según sea el caso, dentro en un plazo máximo de tres días naturales contados a partir

del día siguiente a aquel a la fecha en la que haya recibido la solicitud por oficio por parte del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

La omisión a lo anterior, será considerada como falta administrativa grave en términos de lo dispuesto por el artículo 104 Bis de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 104 Bis a la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 104 Bis.- Se considera falta administrativa grave, cuando el titular del Boletín Oficial del Estado omita dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley del Boletín.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO
Y TURISMO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente de este Congreso del Estado, para estudio y dictamen, escrito presentado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada a través de correspondencia en la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 21 de diciembre del 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“Crisis por el Gran Confinamiento

I.- *Que derivado de la aparición y propagación del COVID-19, caracterizado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo del 2020, la cual ha contagiado a más de 18 millones de personas y causado más de 700 mil decesos a nivel global, y sus efectos han dejado un gran impacto socioeconómico al que el Fondo Monetario Internacional se ha referido como Crisis por el Gran Confinamiento.*

Una crisis sin precedentes

II.- *De acuerdo al estudio publicado por el Fondo Monetario Internacional denominado: Perspectivas de la Economía Mundial, abril de 2020, en el que se advierte que: “Como resultado de la pandemia, se proyecta que la economía mundial sufra una brusca contracción de -4.9% en 2020, mucho peor que la registrada durante la crisis financiera de 2008–09”. Asimismo, que la Economía de México pasará del -0.3 en el 2019 a -10.5 en 2020.³⁹*

Decreto de Reactivación

III.- *Que el 10 de junio del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el “Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora emite las disposiciones para la implementación de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2020, así como algunas otras disposiciones relacionadas al intervalo entre la contingencia sanitaria epidemiológica y la reactivación económica para el Estado de Sonora” mismo que en su artículo segundo, penúltimo párrafo señala:*

“Todas las dependencias del gobierno del Estado que participen en los procesos del establecimiento de empresas deberán proponer las modificaciones correspondientes para que se armonicen los reglamentos o normas correspondientes. En todo caso las actividades del sector productivo en cualquier nivel podrán iniciar operaciones a reserva de la obtención de la autorización que corresponda en los términos y plazos previstos por la Ley, en los que siempre se observará un acompañamiento para que la actividad se sujete a las condiciones o requisitos legales de la rama productiva en particular que se desee instalar o reactivar.”

Incentivos Extraordinarios

³⁹ Fondo Monetario Internacional; “Perspectivas de la Economía Mundial” Junio de 2020, visible en <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2020/06/24/WEOUpdateJune2020>

IV.- Que actualmente la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora contempla como incentivos para la promoción, desarrollo económico y la competitividad en el Estado de Sonora a los siguientes:

INCENTIVOS FISCALES	INCENTIVOS NO FISCALES
<p><i>Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.</i></p>	<p><i>I.- Apoyo financiero;</i></p> <p><i>II.- Otorgamiento de precios competitivos para la adquisición, arrendamiento o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;</i></p> <p><i>III.- Donaciones, permuta, comodato o cualquier otra figura jurídica similar, de bienes muebles e inmuebles propiedad del gobierno Estatal o de los municipios;</i></p> <p><i>IV.- Aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios;</i></p> <p><i>V.- Apoyar con asistencia técnica a las empresas que cuenten con potencial exportador;</i></p> <p><i>VI.- Apoyos para el crecimiento y desarrollo de las MIPYMES en el Estado de Sonora; y</i></p>

Identificación de Incentivos Extraordinarios

V.- Que con la presente iniciativa se crearía una nueva categoría en los incentivos para la promoción, desarrollo económico y la competitividad denominada: Incentivos Extraordinarios, solo aplicables dentro de declaratorias oficiales de contingencias, emergencias o desastres que tengan implicaciones en las actividades económicas dentro del estado, los cuales serán los siguientes:

“I.- Se privilegiará la apertura inmediata de negocios por lo que en los casos previstos en el artículo 18 bis de esta ley, las personas físicas o morales que aperturen un negocio en dichos periodos podrán presentar la solicitud para todos los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y análogos hasta 60 días hábiles posteriores al inicio de sus actividades, previa inscripción al Registro de Apertura a la Confianza, que administra la autoridad estatal o municipal de mejora regulatoria, según corresponda.

Las autoridades administrativas estatales o municipales no podrán sancionar a las personas físicas o morales por la falta de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o análogas dentro del periodo comprendido en el párrafo anterior y que se encuentren inscritos en el Registro de Apertura a la Confianza.

II.- Reducción de plazos: todas las dependencias y entidades estatales o municipales, que reciban las solicitudes de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o análogas, durante alguno de los supuestos señalados en el artículo 18 bis de la presente ley, deberán reducir los plazos de respuesta establecidos en las leyes, reglamentos o normas correspondientes en una mitad, respecto a trámites de apertura de empresas y que los solicitantes se encuentren inscritos en el Registro de Apertura a la Confianza.

III.- Afirmativa ficta: todas las solicitudes de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o análogas, que sean presentadas durante un supuesto de los señalados en el artículo 18 bis de la presente ley, y que no sean contestadas en los tiempos señalados en el ordenamiento correspondiente o a más tardar en 45 días hábiles, se entenderán a favor del solicitante y como positivas para todos los efectos legales respecto a trámites de apertura de empresas y que estos se encuentren inscritos en el Registro de Apertura a la Confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.”

Afirmativa ficta

VI.- *Entendiendo que los supuestos de contingencias y emergencias generan un impacto negativo en la economía sonorense, y siendo responsable sobre la importancia de la reactivación inmediata de actividades, así como la creación y fomento de nuevas empresas que generen empleos y actividad económica, es necesario incorporar la afirmativa ficta para el caso de las personas físicas o morales que presenten solicitudes de permisos, autorizaciones, licencias, concesiones o análogas, respecto a trámites de apertura de empresas y que estas se encuentren inscritas en el Registro de Apertura a la Confianza, que sean presentadas dentro de un periodo en circunstancias extraordinarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado. En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo.

Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.”

Eliminación de obstáculos administrativos para la reactivación

VII.- *En virtud de la presente iniciativa se pretende reducir la presencia física en trámites, con el compromiso del Estado de Sonora de afianzar y darle confianza a los inversionistas y sector productivo: Es decir, se busca que el Congreso del Estado de Sonora establezca las*

condiciones para poder reducir y que no sean obstáculo para la apertura de empresas y reactivación económica, permisos, autorizaciones, licencias y cualquier otra denominación de autorización que puedan obstaculizar la reapertura económica.

VIII.- *La implementación del “Registro de Apertura a la Confianza” propiciará la coordinación permanente de autoridades estatales y municipales, con el objetivo de realizar la apertura inmediata de empresas en nuestro Estado, conforme al grado de riesgo que presenten, a través de la herramienta tecnológica que las autoridades de mejora regulatoria estatal o municipal, según corresponda, pongan a disposición, impulsando de esta manera una política de buena fe con el ciudadano, como instrumento de simplificación para la apertura inmediata de una empresa en Sonora, siendo la primera entidad federativa en realizar esta innovadora práctica.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El día 11 de marzo del 2020, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), calificó como pandemia el COVID-19 (Coronavirus), expresando una profunda preocupación tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción de las autoridades de salud en los países donde se presentaba la enfermedad, toda vez que, en aquel momento, el número de contagios se había multiplicado por 13, y el número de países afectados se había triplicado en tan solo dos semanas, alcanzando 118,000 contagios en 114 países, provocando que 4,291 personas perdieran la vida por este motivo, dejando a miles más luchando por sobrevivir en los hospitales, pero, además, en los días y semanas siguientes a esa declaratoria, aumentaron considerablemente el número de contagiados así como el de víctimas mortales y la cantidad de naciones afectadas, entre las que, lamentablemente, se encuentra nuestro país y, por supuesto, nuestro Estado.

Para tratar de detener el avance de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19 o Coronavirus, las autoridades sanitarias federales y estatales, emitieron diversas medidas de carácter preventivo de aplicación en el ámbito público y privado, las cuales, como bien lo refiere la iniciativa en estudio, han ocasionado una fuerte crisis económica en nuestro Estado, debido a que algunas de esas medidas consistieron en la suspensión de las actividades económicas que no se consideran esenciales, permitiendo solamente aquellas que garanticen el abasto y la disponibilidad permanente de alimentos, medicamentos, equipo médico, servicios de agua potable, energía eléctrica, distribución de combustibles, transporte, servicios públicos, entre otras actividades necesarias para preservar la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, a casi un año de la declaración de la pandemia, aún estamos sufriendo sus nocivos efectos tanto en el desmedido incremento en el número de víctimas, como en las afectaciones al desarrollo económico estatal, y hasta esta fecha no se han podido formular soluciones definitivas que nos otorguen certeza sobre el momento en que podremos retomar el curso normal de nuestras actividades, lo que nos obliga a establecer medidas que, además de ayudarnos a encarar esta atípica realidad y adecuarnos a una nueva normalidad, nos ofrezcan opciones para garantizar la continuidad de las actividades económicas en nuestro Estado, en el eventual caso de que vuelva a ocurrir algún evento extraordinario que afecte negativamente dichas actividades.

Al respecto, la iniciativa que es materia del presente dictamen, nos propone adicionar diversas disposiciones a la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora y a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, con el fin de establecer herramientas jurídicas que faciliten la generación de empresas y la creación de empleos en nuestra entidad, en caso de una contingencia.

En la especie, las adiciones a la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora, tienen el fin de crear una nueva categoría de incentivos denominados extraordinarios que vengán a sumarse a los incentivos fiscales y no fiscales que ya existen en dicha ley, los cuales solo pueden aplicarse durante las declaratorias oficiales de contingencias, emergencias o desastres que tengan implicaciones negativas en las actividades económicas que se desarrollan en el Estado, con el fin de simplificar los procesos administrativos estatales y municipales necesarios para la apertura de negocios, simplificando permisos, autorizaciones, licencias o cualquier autorización que puedan obstaculizar el emprendimiento y la reactivación económica.

En lo que respecta a la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, la propuesta de mérito busca implementar una política de buena fe, a través de implementar una figura denominada “Apertura a la Confianza”, por medio de la cual, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar acciones extraordinarias consistentes en el otorgamiento de

facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que realicen personas físicas y morales para la apertura de negocios.

En un análisis más profundo, podemos percatarnos que la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora, tiene por objeto impulsar el desarrollo económico; procurar la generación de condiciones favorables para el crecimiento sostenido, sustentable y equitativo de todas las regiones del Estado, con el fin de generar empleos, aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida; entre otras acciones relacionadas; mientras que, la Ley Estatal de Mejora Regulatoria tiene como uno de sus principales objetivos específicos que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen políticas públicas para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones estatales y municipales en beneficio de los sonorenses.

En ese sentido, la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración nos propone la creación de disposiciones normativas que son jurídicamente viables, pues con motivo de la emergencia sanitaria que además de poner en riesgo la salud de los sonorenses, afecta gravemente las actividades económicas del Estado, se plantea integrarlas a leyes antes mencionadas, las cuales tienen objetivos acordes a los motivos que se exponen en dicha iniciativa, es decir, el fortalecimiento de la economía estatal.

A la luz de lo anterior, a los diputados que integramos esta Comisión de Fomento Económico y Turismo, nos queda claro que las adiciones propuestas constituyen una iniciativa positiva y socialmente útil, por lo que recomendamos ampliamente que sean aprobadas por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que, con su entrada en vigor, podremos establecer herramientas jurídicas para que, durante cualquier eventualidad que afecte de manera negativa las actividades económicas de los sonorenses, nuestras autoridades estatales y municipales puedan eliminar o simplificar las disposiciones regulatorias que obstaculicen de alguna forma la generación de empresas y, en consecuencia, impulsaremos la creación de empleos que favorecen el desarrollo económico.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 7135-I/21, de fecha 11 de enero de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0037/2021, de fecha -- de enero de 2021, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que por lo que hace al folio identificado con el número 3255 referente a la **INICIATIVA QUE CONTIENE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**, esta Secretaría estima que dado que dicha iniciativa propone la implementación de acciones para estimular la economía durante contingencias sanitarias, no se observa un impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado mientras las acciones citadas se lleven a cabo con los recursos ya asignados a las dependencias involucradas en las mismas.*”

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un apartado C al artículo 18 y un artículo 18 BIS la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

A.- ...

B.- ...

C.- Incentivos extraordinarios, que serán:

I.- Se privilegiará la apertura inmediata de negocios, aplicando criterios de confianza, por lo que en los casos previstos en el artículo 18 BIS de esta Ley, las personas físicas o morales, que aperturen un negocio de bajo riesgo en dicho periodo, podrán presentar la solicitud para todos los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, avisos y análogos hasta 60 días hábiles posteriores al inicio de sus actividades, previa inscripción en el Registro de Apertura a la Confianza, previsto en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, administrado por la autoridad de mejora regulatoria estatal o municipal, según corresponda, debiendo obtener la autorización municipal para la apertura, observando siempre los requisitos estatales y municipales necesarios para aquellos negocios y/o actividades empresariales consideradas de bajo riesgo.

Se entenderá que un negocio está aplicando criterios de confianza cuando tenga los siguientes fines:

- a. Dinamizar la actividad económica dentro del estado y sus municipios, a través de esquemas regulatorios innovadores.
- b. Privilegiar la confianza entre el estado, municipios y ciudadanía, mediante la autorización expedita para abrir y operar negocios de bajo riesgo, así como otorgar un plazo de tiempo máximo para que los interesados den cumplimiento y observancia de la regulación vigente.
- c. Promover la cultura de la legalidad en situaciones de emergencia, permitiéndole a los interesados, en abrir y operar un negocio de bajo riesgo, atender sus obligaciones regulatorias a la par de iniciar sus actividades, con el compromiso de atender con la norma vigente.

Las actividades de bajo riesgo serán definidas atendiendo a los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, conforme al catálogo de giros de bajo riesgo, emitidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el cuál será la base para elaborar en coordinación de la autoridad estatal y municipal de mejora regulatoria, el catalogo municipal de giros de bajo riesgo para el Registro de Apertura a la Confianza.

Las autoridades administrativas estatales y municipales deberán establecer y coordinar procesos de gestión para la apertura de empresas, con la mayor celeridad necesaria y no podrán sancionar a las personas físicas o morales por la falta de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones o análogas, durante los 60 días hábiles posteriores al inicio de

sus actividades y durante el proceso de gestión del trámite correspondiente, hasta la notificación de su resolución, siempre que se encuentren inscritas en el Registro de Apertura a la Confianza, de acuerdo con los criterios establecidos en el primer párrafo de esta fracción.

La inscripción al Registro de Apertura a la Confianza se tramitará vía electrónica a través de la plataforma que las autoridades estatales y municipales de mejora regulatoria pongan a disposición de las personas físicas y morales.

II.- Reducción de plazos: todas las dependencias y entidades estatales o municipales, que reciban las solicitudes de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, avisos o análogas, durante alguno de los supuestos señalados en el artículo 18 BIS de la presente ley, deberán reducir los plazos de respuesta establecidos en las leyes, reglamentos o normas correspondientes en una mitad, observando siempre el garantizar los estándares convenientes de seguridad y mínimo riesgo, establecidos por las autoridades administrativas estatales y municipales.

III.- Afirmativa ficta: Todas las solicitudes de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, avisos o análogas, que sean presentadas durante la vigencia de una declaratoria de emergencia y demás supuesto de los señalados en el artículo 18 BIS de la presente Ley, y que no sean contestadas en los tiempos señalados en el ordenamiento correspondiente o a más tardar en 45 días hábiles, se entenderán a favor del solicitante y como positivas para todos los efectos legales.

Se exceptuará lo anterior en los casos que no se encuentren comprendidos en el catálogo de actividades de bajo riesgo establecido de acuerdo con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, así como los establecidos en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 18 BIS.- Durante la vigencia de una declaratoria de emergencia, contingencia epidemiológica, desastre o cualquier otra medida urgente encaminada a la conservación y mejoramiento de la salubridad y protección de la población en general, decretada formalmente por la autoridad competente, una vez que dicha autoridad comunique por los medios adecuados la reactivación económica, todas las actividades productivas podrán iniciar operaciones conforme lo determine la autoridad competente, sujetando la obtención de la autorización, permiso, licencia o análogo a lo señalado en el artículo anterior, con base a los incentivos extraordinarios establecidos en el apartado C del artículo 18 de esta Ley.

El otorgamiento de los incentivos extraordinarios señalados en el artículo anterior, crea un compromiso de responsabilidad de presentar las solicitudes a todas las personas físicas o morales que aperturen un negocio en dicho periodo, y no los exime de la obligación de contar con todos los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, avisos o análogas en los términos ordinarios una vez que haya dejado de surtir sus efectos totales la declaratoria de emergencia, contingencia epidemiológica, desastre o cualquier otra medida urgente de las señaladas en el párrafo anterior, por lo que el incumplimiento podrá ser sancionado en los términos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan una fracción V BIS al artículo 3, las fracciones VIII BIS y XIII BIS al artículo 20 y las fracciones VII BIS y XVI BIS el artículo 32 de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I a la V.-...

V BIS.- Confianza Ciudadana: Son aquellas políticas de buena fe que están orientadas a otorgar beneficios y facilidades administrativas relacionadas con las actividades económicas que desempeñan las personas físicas y morales;

VI a la XXXIII.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

I a la VIII.-...

VIII BIS.- Promover la Apertura a la Confianza y Administrar el Registro de Apertura a la Confianza, como una medida de simplificación de trámites estatales prioritarios para la apertura de empresas de bajo riesgo, que impulsen de manera inmediata la reactivación económica local;

IX a la XIII.- ...

XIII BIS.- Fomentar y coordinar con las autoridades de mejora regulatoria municipales, acciones tendientes a promover medidas de confianza ciudadana, que ayuden a la simplificación de procesos administrativos de impacto para el inicio y realización de actividades económicas en el estado.

XIV a la XXIV.- ...

ARTICULO 32.- ...

I a la VII.-...

VII BIS.- Promover la Apertura a la Confianza y Administrar el Registro de Apertura a la Confianza, como una medida de simplificación de trámites municipales prioritarios para la apertura de empresas de bajo riesgo, que impulsen de manera inmediata la reactivación económica del municipio;

VIII a la XVI.- ...

XVI BIS.- Fomentar y coordinar con la autoridad estatal de mejora regulatoria acciones tendientes a promover medidas de confianza ciudadana, que ayuden a la simplificación de procesos administrativos de impacto para el inicio y realización de actividades económicas en el municipio;

XVII a la XXIV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Registro de Apertura de Confianza se creará en un plazo máximo de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los convenios de colaboración correspondientes se celebrarán dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 21 de enero de 2021.

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo, del fallecimiento de la Ciudadana Lorena Lizeth Granillo Valencia, quien ocupaba el cargo de Regidora Propietaria en el señalado Ayuntamiento, por lo cual, con fundamento en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que se convoque a la Regidora Suplente Yesenia Vianey Salaiz Casillas, para la toma de protesta respectiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- En el caso particular, mediante oficio 001/2021, recibido por esta Soberanía el 04 de enero de 2021, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, hacen del conocimiento a este Congreso del Estado, el fallecimiento de la Ciudadana Lorena Lizeth Granillo Valencia, ocurrido el día 25 de diciembre del año en curso, hecho que se comprueba con el acta de defunción número 102-2020-073831 expedida en el Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, misma que fue anexada al oficio de referencia para los efectos correspondientes; por lo cual, con fundamento en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se convoque a la Regidora Suplente Yesenia Vianey Salaiz Casillas, para la toma de protesta respectiva.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer del conocimiento a la ciudadana Yesenia Vianey Salaiz Casillas regidora suplente del Ayuntamiento de Naco, Sonora, que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario acudir a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de regidora propietaria, en virtud del lamentable fallecimiento de la ciudadana Lorena Lizeth Granillo Valencia, suscitado el pasado 25 de diciembre del año 2020, quien ocupaba el cargo de referencia en el citado órgano de gobierno municipal, acontecimiento que se acreditó, por parte del

Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, mediante el acta de defunción respectiva.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Carlos Navarrete Aguirre, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de enero de 2021.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.